



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA NACIONALIDAD DE LAS MINORIAS EXTRANJERAS"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYES SILVESTRE GALICIA PINEDA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA NACIONALIDAD DE LAS MINORIAS EXTRANJERAS "

INDICE GENERAL

PROLOGO	CAPITULO PRIMERO	PAG.
---------	------------------	------

LA ANEXION DE TERRITORIOS Y LA NACIONALIDAD.

I.-	TERRITORIO -----	1
II.-	FRONTERA -----	2
III.-	MODOS DE ADQUISICION TERRITORIAL -----	4
	A.- Originarios	
	1.- Ocupación -----	6
	2.- Acesión -----	8
	B.- Derivados	
	1.- Aluvión -----	9
	2.- Avulsión -----	9
	3.- Prescripción -----	10
	4.- Conquista -----	13
	5.- Cesión -----	14
	6.- Adjudicación -----	17

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

IV.	CONCEPTO DE NACIONALIDAD -----	19
	A.- Nacionalidad desde el punto de vista sociológico. -----	21
	B.- Nacionalidad desde el punto de vista jurídico. -----	22

V.	REGLAS SOBRE LA NACIONALIDAD	24
VI.	JUS SANGUINIS	27
VII.	JUS SOLI	28
VIII.	BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.	33
	A. Epoca Colonial	33
	B. Epoca Independiente	34
	1.- Constitución del 22 de Octubre de 1814	34
	2.- Plan de Iguala	34
	3.- Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824	36
	4.- Las siete leyes Constitucionales	37
	5.- Código Civil de 1870	40
	6.- La Constitución del 5 de febrero de 1857	40
	7.- Ley Vallarta o Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1866	41
	8.- Constitución Política Mexicana de 1917	43
	9.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	44

CAPITULO TERCERO

LA NATURALIZACION EN MEXICO

IX.	SISTEMAS DE ATRIBUCION DE LA NATURALIDAD	49
	A. Nacionalidad de origen	
	B. Nacionalidad atribuida.	

X.	FORMAS DE NATURALIZACION	
	A.- Naturalización individual - - - - -	51
	1.- Naturalización Ordinaria - - - - -	54
	2.- Naturalización Privilegiada - - - - -	59
	3.- Nacionalidad Automática - - - - -	62
	B.- Naturalización Colectiva - - - - -	65

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE OPCION.

XI.	SU CONCEPTO - - - - -	70
XII.	CAUSAS DEL DERECHO DE OPCION - - - - -	73
	A.- Voluntarias - - - - -	73
	B.- Involuntarias o forzosas - - - - -	
XIII.	EL DERECHO DE OPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA-	79
	CONCLUSIONES - - - - -	82
	BIBLIOGRAFIA - - - - -	85

CAPITULO PRIMERO
LA ANEXION DE TERRITORIOS Y LA NACIONALIDAD

I.- EL TERRITORIO

Para hablar de anexión de territorios es necesario, primero, - establecer el concepto de territorio y después, de ahí, partir al estudio de las diferentes modificaciones de que puede ser - susceptible el mismo, para que pueda ser ubicado el objeto de nuestro estudio. Así pues, un análisis general sobre el concepto nos muestra lo siguiente:

Alfred Verdross, opina: "El territorio en sentido amplio abarca la tierra firme sobre la que se asienta el Estado con sus aguas interiores, el fondo del mar y el subsuelo marítimo permanentemente ocupados (territorios en sentido estricto) y, además, el mar territorial" (1).

Charles Rousseau, acerca de ese concepto piensa: "Se trata de una noción compleja cuyo contenido, según opinión generalizada es más amplio que lo que indica la acepción etimológica y originaria del término, puesto que además de la superficie terrestre abarca sus dos prolongaciones verticales: el subsuelo y el espacio aéreo situado sobre la superficie del estado" (2).

(1) Verdross, Alfred. Der. Inter. Público. España U.N.E. Pág. 199.

(2) Rousseau, Charles. Der. Inter. Público. Barcelona, España, - Edit. Ariel. 1957. Pág. 51.

Por último, cesar Sepúlveda nos dice: "Es el ámbito que el derecho Internacional reconoce a un Estado sobre el que se — ejerce la soberanía plena" (3).

De lo que se desprende entonces, que el territorio es el espacio formado por el subsuelo, suelo, espacio aéreo situado sobre éste, así como sus aguas interiores, el fondo del mar, y subsuelo marítimo, pertenecientes a un Estado, para que éste ejerza sobre dicho espacio su soberanía plena.

II.- LA FRONTERA.

Una vez que se ha establecido que el territorio existe como — una superficie determinada, por razones geográficas y para efectos de Derecho Internacional, habrá que delimitar de una manera más precisa el espacio que abarca el territorio mediante — el recurso de la frontera.

La frontera es quizá uno de los conceptos del Derecho Internacional sobre el que existen menos divergencias, de tal forma que todos los Estados coinciden en que debe ser la frontera el instrumento legal y práctico que delimite con toda precisión hasta donde abarca, en sentido estricto, el territorio de un Estado.

El trazado de fronteras se funda en instrumentos jurídicos — y signos materiales; de acuerdo a los signos materiales, las fronteras se pueden clasificar en:

(3) Sepúlveda, César, Curso de Der. Inter. Público. México 165.

- Naturales
- Artificiales

Las naturales son aquellas que se han establecido aprovechando los accidentes geográficos existentes en la naturaleza y en el ellos no ha intervenido para nada la mano del hombre. Estas - fronteras son: ríos, lagos, montañas, etc.

Las artificiales, por el contrario, son aquellas en las que sí ha intervenido directamente el hombre con su tecnología y mano de obra para construir, desde simples brechas, mohoneras, etc. hasta levantar puentes, canales y otros tipos de barreras que sirvan para la demarcación y control de tránsito con respecto al Estado.

Respecto al término frontera, Charles Rousseau, dice:
"Algunos juristas han diferenciado, desde el punto de vista -- terminológico, el límite (noción lineal - el límite es una línea) de la frontera, noción espacial que corresponde a la zona que se extiende a cada lado de esta línea" (4). No obstante, el término frontera siguen siendo el que predomina para dar - la idea clara de la limitación del espacio correspondiente a - los territorios.

La frontera como instrumento jurídico se establece, por trata dos internacionales, mismos que contienen una descripción de ella fijando los puntos principales para su identificación, -

(4) Rousseau, Charles. Ob. Cit. Pág. 258.

señalando lugares distintivos por lo que pasa la línea - imaginaria. También puede quedar establecida por sentencias arbitrales o decisiones judiciales, en donde también se señalarán dichas características.

Una vez establecida la frontera ya sea en forma unilateral, bilateral o plurilateral, es válida permanentemente hasta en tanto no exista una causa para su modificación.

Estas causas de modificación a un territorio pueden ser tanto la pérdida como la adquisición de una porción territorial; llegando en este momento al análisis de las causas que, físicamente o por tratados y convenios, dan lugar a que se modifique la extensión de un territorio determinado.

De dicho análisis haremos de llegar al estudio de la anexión, motivo de este capítulo.

III.- MODOS DE ADQUISICION TERRITORIAL

La jurisprudencia y la práctica nos demuestran que sí existe un entendido universal en el Derecho Internacional por lo que se refiere a los modos de adquirir soberanía territorial por parte de un Estado y la doctrina es unánime, también a este respecto. El Derecho Internacional ha dividido los modos de adquisición de territorio en:

A.- Originarios y

B.- Derivados.

En esta clasificación de originarios y derivados es en donde se viene a romper la armonía y surge discrepancia de opiniones respecto a las formas que deben considerarse — en uno u otro apartado. Basándose en el criterio de que para considerar el modo de adquisición habrá que estimar si el territorio que se trata está o no bajo la jurisdicción en algún estado, tendremos que se reconocen como — originarios, aquellos en los que la adquisición se realiza sobre un territorio no sujeto a la jurisdicción de — algún Estado. En cambio, se consideran modos derivados, cuando la adquisición se refiere a un territorio que pertenece a otro estado.

De lo anterior, válidamente podemos concluir que dentro de los modos originarios deberemos encasillar a la ocupación y a la accesión; en tanto que en los derivados haremos de considerar la prescripción, la conquista y la cesión, a saber:

	Originarios	Ocupación
		Accesión
Modos de Adquisición		Prescripción
	Derivados	Conquista
		Cesión.

En cualquiera de los modos de adquisición ante el que — se esté, será necesario tomar en cuenta que, efectuándose la adquisición sobre la parte terrestre, necesaria y automáticamente se adquieren los accesorios del territorio propiamente dicho, tales como los dominios marítimos fluviales, espacios aéreos, etc.

Esto es oportuno detallar que dicha adquisición no puede llevarse a cabo por particulares, sino que siendo un acto que solo puede ser efectuado por un estado, que es por esencia el sujeto de Derecho Internacional con capacidad para tal objeto, siempre deberá de participar en ella — un estado, independientemente de su configuración política o geográfica.

A.- MODOS ORIGINARIOS

1.- La Ocupación.

La ocupación, dentro del Derecho Internacional, es la — toma de posesión de un territorio que no pertenece a Estado alguno, con el propósito de ejercer sobre él derechos de soberanía e incorporarlo al territorio nacional. Puede también la ocupación ser aplicada a territorios — que han sido abandonados por el Estado que lo hubiere — descubierto. Tal es el caso que se ha presentado varias veces en la práctica Internacional como efecto del abandono, por España, de la Isla de Palmas (en favor de los países Bajos) de la Isla Falkland (en favor de Inglaterra), y de las Carolinas (en favor de Alemania).

Las características que deben de existir para que opere la ocupación, en los términos descritos, deben ser:

- El ocupante debe ser un Estado soberano.
- El territorio debe ser o debe haber vuelto a ser sin dueño (terra nullius).
- El ocupante tiene que implantar en el territorio su señoría (principio de la efectividad)
- Una vez adquirida la soberanía, ésta subsistirá hasta en tanto no se establezca derelictio.

El Derecho Internacional obliga al ocupante de un territorio a respetar los derechos privados de súbditos extranjeros consolidados antes de la ocupación debiendo considerarse la posesión, de hecho, como propiedad; aún más, deberá imponer las normas a seguir para la población flotante de ese territorio.

Por otra parte, es importante en la ocupación el ánimo de adquisición para no confundirla con la ocupación como resultado de una acción bélica, con la ocupación militar pacífica; ocupaciones que evidentemente no pueden dar en principio, origen a una adquisición legal.

Para efectos del Derecho Internacional contemporáneo, la reglamentación de la ocupación se establece en el Acta General de Berlín de 26 de febrero de 1885, en la cual los artículos 34 y 35 estipulan las condiciones esenciales requeridas para que las nuevas ocupaciones, en las costas del continente africano puedan ser consideradas efectivas.

Estas condiciones son: una de fondo, la efectividad que consiste en la ocupación material o sea el establecimiento por parte del Estado ocupante de una autoridad suficiente para asegurar el orden y la libertad del comercio. La otra condición es de forma y consiste en la notificación, misma que deberá hacerse oficial y por vía diplomática a las demás potencias del territorio exactamente ocupado. (5).

(5) J. Sierra Manuel, Tratado de Dr. Int. Páb. 3a. Ed.- México, 1959. Pág. 185.

Pero es evidente que en éste Tratado la reglamentación a e refiere en forma clara a los territorios en que, específicamente será aplicable, como son las costas del continente africano. Por otra parte, también de acuerdo con el principio de la no retroactividad, este Tratado entrará en vigor para regular los casos de ocupación a partir — del 26 de febrero de 1885.

Ya en la práctica, fueron perdiendo valor los principios de este Tratado y, finalmente el acta General de Berlín, fué atrogada por el Tratado de Saint-Germain de 10 de — septiembre de 1919. Una vez que se ha realizado el reparto casi total de las terra nullius (territorios sin — dueño) de todo el mundo, esta forma de adquisición ha — perdido valor en la práctica a pesar de que sus normas — siguen siendo importantes y servirán en un futuro para — reglamentar la adquisición de partes del fondo del mar — nuevas islas que surjan ocasionalmente en los océanos, — territorios polares, etc.

2.- LA ACESION

La acesión a acreación, es el aumento que observa un territorio por un hecho físico natural. Si este aumento — acontece dentro de los límites territoriales de un Estado, el Estado favorecido lo que adquiere sin que se vea obligado a tomar ninguna medida legal ante los demás para poder probar la existencia de su derecho sobre dicha posición. Los antecedentes mas remotos de esta forma — de adquisición, los encontramos en el Derecho Romano (acesio cedat principalli) y desde entonces dichas normas han permanecido respetadas e inalterables.

B.- Modos Derivados.

Las formas que puede tomar la accesión pueden ser por -
 aluvi6n, por avuls6n, por formaci6n de islas y por --
 abandono del lecho de un rfo.

1.- ALUVION

El aluvi6n es un fen6meno natural consistente en el aca
rreo lento y gradual de particulas que son depositadas,
 en la ribera de un rfo o bien en el mar. Estos aluvio-
 nes, marftimos y fluviales, si no provienen de un terri
torio con dueo, por surgir dentro del territorio en --
 forma originaria, son porciones que se puede considerar
 que se adquieren en forma autom6tica.

2.- AVULSION

La avuls6n aparece cuando una parte m6s o menos consi-
 derable de territorio se desprende ..el mismo por una --
 causa extraa al hombre e imputable a la naturaleza --
 La suerte de este desprendimiento puede ser de dos ti-
 pos:

PRIMERO: Puede suceder que la parte no sea considerablemen-
 temente grande y que, por ende, se destruya desapareci-
 endo finalmente al diluirse en las aguas, lo cual no im
plica complicaci6n alguna.

SEXUNDO: Puede suceder que no se destruya y que subsis-

ta hasta que la corriente de agua la conduzca a otro territorio donde puede quedar situada por agregación o por ubicación. Esta posibilidad entraña una dificultad porque la porción si avulsionada proviene de un territorio sin dueño no habrá reclamación y se configurará la forma de adquisición originaria, pero en caso contrario (t esto es lo general), si una porción del territorio ante el que ha quedado ubicada, como que siga perteneciendo al territorio del cual proviene.

La formación de las islas es un hecho natural que, bien sea repentino o sea originado por aluvión, se reglamentará de la siguiente forma: si la isla aparece dentro del territorio del Estado (ríos, lagos o aguas interiores o territoriales) opera automáticamente la accesión. Si apareciera en cambio, fuera del mar territorial, es decir, en alta mar, no se considera accesión de ningún Estado y quedará sometida la adquisición a las normas y reglamentación de la ocupación y si, por último aparecieran en las aguas que forman el límite entre dos estados, aquí se acrecentará el territorio dentro de cuyas aguas surgió. (7).

3.- LA PRESCRIPCIÓN

En Derecho Internacional la usucapión o prescripción -- con semejanza al Derecho interno, pretende crear a través de la posesión continua la adquisición de la legítima propiedad. Pero la doctrina no muestra uniformidad respecto a esta forma de adquisición y mientras algunos, sin afán de menosprecio, pretenden si acaso mencionar de su existencia, por el contrario hay quienes hacen un estudio formal sobre los casos que se presentan en esta forma de adquisición.

(7) J. Sierra Manuel, Ob. Cit. P. 305.

El problema de la prescripción no se presenta cuando se trata de un territorio sin dueño (terra nullius) porque en este caso se puede adquirir por simple ocupación, el problema se presenta (y esta es la diferencia que existe con la ocupación) cuando el territorio pretendido en el momento de la ocupación tiene como dueño a otro Estado o dicha pertenencia se encontraba aún en litigio.

Sin embargo, no toda posesión puede dar origen a un título legal, pues es necesario que sean también reunidas ciertas características:

Primero: "La posesión debe ejercitarse a título soberano. Un estado que gobierna un territorio en virtud de un título en el que reconoce que la soberanía pertenece a otro Estado, no puede prescribir contra su propio título (8).

Segundo: La posesión debe ser continua y pacífica, es decir, que no haya manifestación en contra de la posesión del supuesto propietario del territorio ocupado.

Tercero.- La posesión debe ser pública, de modo que no sea posible que se pueda alegar la ignorancia o desconocimiento del Estado propietario.

(8) Ibidem.

Cuarto.- Es necesario el transcurso de cierto tiempo, - para que opere la prescripción. En este punto no hay - unidad doctrinaria, los autores consideran que cada caso debe considerarse en forma particular.

"No hay una regla que permita establecer cual es la - - duración aceptable para configurar la prescripción". - Groccio habla de una prescripción centenaria. Sesenta años fueron admitidos en el arbitraje de Límites de Alaska entre Estados Unidos y Rusia en 1903. (9). Los - Estados Unidos por ejemplo han considerado que un período de cincuenta años de posesión constituye título jurídico para la prescripción, y así lo sostuvieron en el arbitraje de límites entre Venezuela y Gran Bretaña sobre el límite de la Guayana de 2 de febrero de 1897; la prescripción durante un período de cincuenta años creará un título válido.

De modo que la jurisprudencia Internacional se inclina a admitir la efectividad de la prescripción: 1o. Cuando - hay discusión sobre si el territorio ha sido abandonado - por delictio, y en consecuencia, si en el momento de su ocupación por un tercer Estado se había vuelto a convertir en res nullius y 2o. la jurisprudencia Internacional - cuando no ha habido notificación en el momento del establecimiento de la autoridad estatal. En esta hipótesis, la jurisprudencia internacional admite la prescripción - si hubo silencio por parte del primer soberano y posesión tranquila; es decir, ejercicio efectivo, continuo y sin interrupciones de la soberanía territorial por parte del Estado adquirente.

(9) Ibidem.

4.- LA CONQUISTA

La conquista es un modo histórico de adquirir la soberanía territorial; así aparece desde el Derecho Romano hasta el siglo XIX, - aunque en la actualidad está considerada como una forma ilícita - antiguamente para los Romanos bastaba con apoderarse, por las armas, de un país para convertirse legalmente en su amo.

La conquista consiste en el apoderamiento de un territorio, el cual ha sido ocupado por las armas y presupone el suro de la fuera, esto puede o no darse durante el transcurso de una guerra, - esto es, pero siempre será el producto de un triunfo del conquistador sobre el conquistado. Una vez que el Estado conquistador, sobre ha aniquilado a su adversario se puede invocar la debellatio, esto quiere decir que el estado vencido debe quedar desprovisto - de organización política y jurídica, lo que permitirá al vencedor el establecimiento de un nuevo gobierno.

Existe también las anexiones prematuras, son nulas y sin valor - cuando son coetáneas de la hostilidades; su objeto evidente es - proporcionar al Estado victorioso la apariencia de un título para justificar las medidas represivas a que se recurre habitualmente, contra los soldados enemigos - transformados así en súbditos rebeldes - que continúan la lucha. En la época contemporánea se han producido varias aplicaciones de esta práctica abusiva". (10)

La debellatio que también se conoce como subjugation por los autores anglosajones, ha sido objeto de acaloradas discusiones para - establecer si debe o no ser considerada como forma legítima de adquisición y algunos autores sostienen que ya que un Estado recurre a la guerra para defender sus derechos conciente de que expone su

existencia para que resulte victorioso, es justo que reciba del Estado vencido una compensación que bien puede consistir en la posesión de una porción territorial (11).

Por el contrario hay quienes opinan: "Es completamente inmoral y condenado, por la ética internacional de una manera vigorosa, la guerra de conquista es un acto criminal, grave delincuencia, internacional, producto de la violencia que no puede nunca engendrar un derecho. (12).

Y así tenemos que el Derecho Internacional corresponde a los países americanos haber tomado la iniciativa para la resolución de posibles conflictos y finalmente en la declaración del 3 de Agosto de 1932, dirigida a los gobiernos de Bolivia y Paraguay, por los Estados Americanos se menciona "Las naciones americanas declaran que además de que no reconocen ningún arreglo territorial de esta controversia, que no sea obtenido por medios pacíficos, tampoco la validez de adquisiciones territoriales que hayan sido obtenidas por ocupación o conquista por la fuerza de armas". (13).

5.- LA CESION

La cesión consiste en la renuncia de un Estado a la soberanía que ejerce sobre un territorio para otorgar a otro Estado dicha soberanía y territorio.

(11) J. Sierra Manuel, Ob. Cit. Pág. 318-319.

(12) Ibidem. Pág. 19

(13) Rousseau, Charles.- Ob. Cit. Pág. 251.

La cesión como un acto jurídico bilateral, solo interesa al Derecho Internacional cuando las partes que participan en éste ac to son ambos Estados, y sale de su competencia cuando se realiza entre un Estado y un particular. También es importante considerar que los accesorios del territorio no pueden ser cedidos sin tomar en cuenta el territorio al que pertenecen (salvo en ca casos especiales), siempre que se habla de cesión de un territo rio se comprende el término en sentido amplio incluyendo aguas, mar territorial, etc.

Una gran cantidad de autores se inclinan por la idea de que para el acto de cesión deberán ser tomados en cuenta los habitantes, del territorio, o sea que el plebiscito deberá ser un requisi to para que exista la cesión, aunque en la práctica del Derecho Internacional esto no ha sido obligatorio.

Muchos actos internacionales (sobre todo después de la primera guerra mundial) lo incluyeron en sus tratados después del mensaje al Congreso, enviado por el Presidente Wilson, de fecha 11 de febrero de 1918, mismo que ratificó en su discurso de 4 de julio en Mount Vernon insistiendo en el derecho que tienen los pueblos a "escoger la soberanía bajo la cual han de vivir". Es to ha servido para que en algunos tratados se establezcan ciertas disposiciones y no se deje sin protección a los habitantes del territorio cedido.

Toda cesión consta de dos actos; principalmente:

- a) La elaboración del acuerdo por el cual se establece la cesión y
- b) La entrega efectiva del territorio.

Resultan diversos los motivos que pueden dar origen a un acto de cesión. Estas formas que se han adoptado en la realidad pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

a) Cesión como contraprestación.- Corresponde a una cesión a cambio de un servicio prestado. Un ejemplo de ello se encuentra — en Italia donde se ha dado el caso en dos diferentes ocasiones — primero Italia fué la beneficiaria y cedió Saboya y el Condado de Niza a Francia (Tratado de Turín del 24 de Marzo de 1860) por el apoyo político y militar que Francia aportó a Cerdeña para defenderse contra Austria. Segundo, en ésta ocasión Italia resultó beneficiado por haber sido quién prestó su servicio y obtuvo una compensación territorial por Inglaterra en Africa (tratado del 15 de Julio de 1924 y 6 de Diciembre de 1925) y también por Francia.

b) Algunas ocasiones el tratado de cesión adquiere la forma de la compraventa como por ejemplo el caso de Alaska, vendida a Estados Unidos por Rusia (Tratado del 30 de Marzo de 1867; venta de Antillas Danesas hecha a los Estados Unidos por Dinamarca (— Tratado del 4 de Agosto de 1916); la venta de Louisiana a los Estados Unidos hecha por Francia (tratado del 3 de Mayo de 1803).

c) Otro caso muy común de cesiones es el que se refiere a los — Tratados de Paz. Esto es un país por causa de guerra decide como acto posterior, firmar un tratado de paz y por este conducto, manifestar la voluntad de ceder en forma gratuita cierta parte de territorio. Un ejemplo de ello es la cesión de Alsacia-Lorena a Alemania hecha por Francia (Tratado del 10 de Mayo de 1871) Restitución de éste mismo territorio, Alsacia-Lorena, a Francia, por Alemania (Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919).

Otra forma de cesión es la permuta que consiste en una cesión - recíproca entre dos Estados. Esta práctica se ha realizado sobre todo con territorios coloniales.

Un ejemplo de esta práctica la encontramos en la permuta de diferentes territorios en el Congo (Convenio Franco-Alemán de 4 de noviembre de 1911).

Otro ejemplo es la cesión de Heligoland que hizo Inglaterra - a Alemania a cambio del protectorado Británico en Zanzibar y - ciertas cesiones territoriales en Uganda. (tratado del 1º de Julio de 1890).

6.- ADJUDICACION

La adjudicación es una adquisición de territorio que se logra - a través de sentencia arbitral o Jurisdiccional. Pero con frecuencia sucede que un árbitro o tribunal que ha sido establecido por las partes interesadas para decidir sobre el destino del - territorio en cuestión, no tiene ningún derecho sobre éste para poder adjudicarlo y por tanto su labor se limita a la declaración de su juicio o punto de vista sobre la validez de los títulos que se encuentran en conflicto.

Una sentencia arbitral de este tipo es la que se refiere al caso de la Isla de Falmas y la de Clipperton en 1928 y 1931 respectivamente.

De modo que la decisión arbitral o jurisdiccional solo tiene un carácter declarativo que confirmará la validez de alguno de los títulos, y derivado de éste se encontrará el derecho que otorgará la soberanía correspondiente al nuevo territorio.

CAPITULO SEGUNDO

EL ESTUS DE LA NACIONALIDAD

IV.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Sobre el concepto de nacionalidad existe diferentes definiciones, todas ellas muy semejantes y con el propósito de dar a conocer la importancia y trascendencia de una situación real, aunque éste no sea el término más adecuado para denominar dicha relación.

La mayoría de los autores han definido la nacionalidad como: " El lazo jurídico y político que une a un individuo con un Estado" — (14).

Ahora bien, la relación de un individuo con una agrupación política cualquier, ha evolucionado y se ha ido transformando con el — transcurso del tiempo. En principio, las agrupaciones humanas eran simples tribus, por lo que se daba la denominación de tribal a — aquel individuo que pertenecía a dicha organización. Pero no tardó mucho en evolucionar el término y conforme existían nuevas formas de organización política, más complejas y mejor estructuradas aparecieron nuevas denominaciones como ciudadanos de la antigua — grecia y también en Roma, hasta la Revolución Francesa donde también recibieron esta misma denominación los individuos súbditos — del Estado.

(14) Nyboyet J.P. Principios de derecho Inter. Priv. México 1969.
p.l. Arce Alberto Der. Inter. Priv. México 1955. p. 3

De cualquier forma, en la actualidad tanto el término de nacional como el de ciudadano han subsistido y para ambos se ha precisado su alcance de manera que aquí ya no se presta a confusión puesto que es evidente que todo ciudadano miembro de una comunidad o entidad política deberá ser nacional, pero en cambio no todo nacional necesariamente debe ser ciudadano, ya que esto último implica una cualidad del individuo que tiene fundamentalmente efectos políticos y, en cambio, por lo que se refiere a los efectos de la nacionalidad, puede afirmarse que en un sentido muy amplio esto se -- identifica más plenamente con la relación del todo y la parte, es decir, que existe la ciudadanía como una parte del todo que sería la nacionalidad. (16).

(16) Le Fur Races, Nationalités, Estate (Paris, 1922) Zeballos, la Nationalité, tomo I (Paris, 1914) p.p. L-80.

A.- NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

Para ubicar el concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico, insertaremos algunas definiciones de la doctrina:

H. Capitan nos dice sobre el concepto de Nación: "La nación es un grupo de nombres que habitan generalmente un mismo territorio que tiene cierta unidad de raza, de idioma y de religión, creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente. (17)

Pascual Estanislao Mancini, opina: "En una sociedad de hombres y de lenguas lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales". (18)

Gumplowicz y Cornejo consideran: "que existe una nación cuando se encuentra un grupo numeroso de hombre unidos sólo por vínculos naturales de la comunidad de vida y de conciencia social". (19)

Por todo lo anterior, podemos considerar que para la existencia de una Nación, es condición principal la existencia de un grupo de nombres unidos por lazos naturales y adaptados además al físico, para que el producto de la lucha por lograr dicha adaptación sea la comunidad de vida y de conciencia social. (19).

- (17).- Trigueros A. Eduardo, La Nación Mexicana, publicación de la escuela libre de Derecho, México 1940, Serie B, Vol. I, Pág. 5.
 (18).- Mancini Pascual Estanislao, Discurso pronunciado en la Universidad de Turín, reimpresión en su Diario Internazionale I trevezioli, 1873.
 (19).- Trigueros A. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 5

Por todo lo anterior, podemos considerar que para la existencia de una Nación, es condición principal la existencia de un grupo de hombres unidos por lazos naturales y adaptados además al físico, para que el producto de la lucha por dicha adaptación sea la comunidad de vida y de conciencia social.

Desde el punto de vista sociológico, entonces, la nacionalidad es el resultado de una comunidad de vida que se da en un territorio con un grupo de hombres con objetivos comunes como la adaptación a su medio ambiente, la lucha para su defensa y subsistencia como pueblo, el establecimiento de la forma de gobierno más adecuada, etc. Todo esto acarrea cierta unificación entre los individuos de la nación ya que existen sentimientos, aspiraciones, costumbres comunes que forman en los individuos propios de dicho territorio una conciencia de grupo y un deseo de superación y engrandecimiento del pueblo al que se pertenece.

B.- NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

La nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es la resultante de normas de derecho y éstas a su vez son producto del Estado, por lo que se hace necesario recurrir a la teoría del Estado para explicar desde su origen la forma en que surge el concepto. (20).

Son tres los elementos del Estado:

La Población

El Territorio

El Poder

(20) Jellinek, G. Teoría Gral. del Edo. México, 1958, 2a. Ed. -
Pág. 147.

De ninguno de estos tres elementos se puede prescindir, los tres son igualmente importantes y necesarios, de modo que la ausencia de cualquier de ellos hace imposible la integración del Estado.

La población del Estado la componen los hombres que pertenecen a éste. Desde el punto de vista jurídico la población tiene un doble papel ya que puede ser considerada como objeto y como sujeto. Este doble papel considerado por J. J. Rousseau, esboza esta diferencia denominándolas súbdito y ciudadano a las funciones que ejerce el individuo ante el Estado.

Se considera que la población asume un papel de súbdito cuando se haya sometida a la autoridad política y forma, por tanto, el objeto del ejercicio del poder; en cambio, cuando asume el papel de ciudadano, participa de la formación de la voluntad y son en consecuencia sujetos a de la actividad del Estado.

El status personal (21) está integrado por las siguientes facultades:

- 1.- Derechos de la libertad.
- 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales.
- 3.- Derechos Políticos. En este inciso debemos señalar que los derechos son las facultades que permiten a los particulares desempeñar las funciones orgánicas, tales como el derecho de votar el derecho de ser votado, etc. y éstos derechos no pertenecen a todos los integrantes de la población, sino sólo a los ciudadanos. Aquí cabe insistir en que es la nacionalidad el vínculo jurídico -

(21) Garofa Maynez; Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho - México, 1960, pág. 98-100.

que hace que el individuo pertenezca al Estado, pero no todos los individuos que forman la población son nacionales, ni todos los nacionales son ciudadanos y esto es importante ya que solo los ciudadanos y esto es importante solo los ciudadanos por gozar de los derechos políticos tienen la facultad de intervenir con la calidad de órganos en la vida pública.

De todo lo anterior puede desprenderse que la nacionalidad consiste en: "El atributo jurídico que va a señalar al individuo como miembro del pueblo de un Estado".

V.- REGLAS SOBRE LA NACIONALIDAD.

En materia de nacionalidad se han podido distinguir, fundamentalmente, la existencia de las siguientes reglas:

- 1º Toda persona debe tener una nacionalidad y solo una.
- 2º Toda persona desde su origen, debe tener una nacionalidad.
- 3º Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.
- 4º Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con la aceptación de un nuevo Estado (22).

1aº TODA PERSONA DEBE TENER UNA NACIONALIDAD. A partir de la nacionalidad se derivan una serie de consecuencias consistentes tanto en derechos como obligaciones con respecto al Estado, así como también en la resolución de conflictos de leyes. Este principio no se da siempre en forma regular, es decir, existen los casos que salen de la regla como son los siguientes:

(22) Niboyet J. F. Principios de Derecho Inter. Privado, Méx. 1974.

- a) Individuos que no tienen ninguna nacionalidad.
- b) Individuos que tienen varias nacionalidades.

Aunque parece difícil creer que existan individuos sin ninguna nacionalidad ya que se piensa que todo individuo guarda un lazo de unión - no solo de origen por el lugar en que se nace, sino por el de sus progenitores, el caso de los individuos sin nacionalidad en el pasado, - se presentaba con más frecuencia y en la actualidad se puede considerar que es casi inexistente pero no imposible y sigue presentándose - aún cuando se trate de un número de casos mucho menor.

A los individuos que se encuentran en éstas circunstancias se les denomina APATRIDAS en nuestro idioma, o bien con el germanismo HEIMATLOSE, y se encuentran en éste caso las siguientes personas:

- 1º.- Los nómadas o vagabundos que han perdido todo lazo de unión con su país natal y que además ignoran su origen y filiación. Un ejemplo de éstos lo constituyen los Tzingaros, Bohemios, Gitanos, etc.
- 2º.- Los individuos que habiendo establecido su domicilio dentro de un territorio, quedan protegidos por que la Ley de éste no los absorbe.
- 3º.- Los que han sufrido la pérdida de su nacionalidad ya en forma - - voluntaria o bien, como consecuencia de una sanción impuesta por las - leyes de su propio país.

Por lo que toca a los que tienen varias nacionalidades, se debe principalmente a la adquisición, que hace una persona, de nacionalidad en - - diversos países, sin que éstos tengan la precaución de certificar que el individuo solicitante ha dejado de tener su anterior nacionalidad.-

o que el sujeto no hace expresa renuncia de la anterior.

Aunque en la práctica, se tiene que algunas legislaciones se han preocupado por reglamentar la pérdida de la nacionalidad de sus habitantes desde antes, hasta el momento de la adquisición de una nueva. Un ejemplo de ello se encuentra en la Ley Delbrück del 22 de julio de 1913 donde se sobreprotegió a los nacionales ya que según el Artículo 25 de esta Ley, se permitía conservar su nacionalidad a los Alemanes que así lo solicitaban ante las autoridades competentes, antes de adquirir alguna otra nacionalidad extranjera (23).

2a. TODA PERSONA DESDE SU ORIGEN DEBE TENER UNA NACIONALIDAD

Esto como consecuencia del punto anterior, es indispensable señalarlo, o sea que no sólo es importante que el individuo tenga nacionalidad para no ser un apátrida, sino que también es imprescindible que la nacionalidad la adquiera desde su origen, sin que por esto tenga que considerarse que la persona pierde su derecho a cambiar más tarde su nacionalidad. Es importante señalar que llegado el momento oportuno, la persona tiene el derecho a escoger la nacionalidad del Estado que prefiera.

3a.- CADA ESTADO DETERMINA SOBERANAMENTE QUIÉNES SON SUS NACIONALES.

Tanto la nacionalidad como la extranjería son reguladas por la ley interna del Estado. De modo que cuando se presenta un conflicto es necesario, es necesario recurrir tanto a la ley nacional como a la ley del Estado del que proviene el extranjero, pero tratándose de la atribución de la nacionalidad, por ser un problema que —

(23) Arce, Alberto. Derecho Inter. Privado. Universidad de Guadalajara, 1973 p. 13-14

competencia al Derecho Privado de cada país, en este aspecto la vigencia de la territorialidad es absoluta.

En todos los Estados, se admite la nacionalidad por naturalización imponiendo cada Estado distintas condiciones para su adquisición. Pero no basta con la voluntad del individuo — y su deseo de adquirir la nueva la nacionalidad para que el Estado se vea obligado a admitir al extranjero entre sus nacionales; la aceptación de los extranjeros, para que se conviertan a nacionales, es un derecho soberano de los Estados.

4a. PUEDE CAMBIARSE VOLUNTARIAMENTE LA NACIONALIDAD CON EL ASENTAMIENTO DE UN NUEVO ESTADO.

Antiguamente se pensaba que la dependencia del lazo nacional era perpetuo, esto es, la que la dependencia con el Estado — no podía ser susceptible de modificaciones, en la actualidad el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen (adelante se tocará este tema con más amplitud).

VI.- JUS SANGUINIS

El Jus Sanguinis es el derecho de sangre que tiene un individuo a obtener la nacionalidad de sus padres, sin importar — el lugar de su nacimiento (24). Lo importante en este sistema es considerar ante todo la raza y los lazos de sangre que se tienen con los progenitores porque de ellos depende la nacionalidad del nuevo ser, y por consiguiente ésto determinará la relación que va a guardar el nuevo individuo para un determinado Estado. Aunque es sabido en la práctica la imprecisión que se da sobre el concepto de raza que por la mez

(24) R. Lapradelle, Nationalite D'Origine. Pág. 1-107.

cia de sangre no puede hablarse ya de razas puras. Este derecho se encuentra reconocido en las legislaciones de algunos — países de América y también por las de una gran mayoría de países Europeos.

Dentro de este sistema se enfrenta un problema cuando se trata de atribuir la nacionalidad a un hijo que no tiene padres con la misma nacionalidad entre ellos. Pero aún en este caso el problema puede tener solución atendiendo en principio la legalidad de la unión de la cual procede el hijo, ya que aquí, se derivará el reconocimiento y en consecuencia el ejercicio de la patria — potestad.

Los partidarios de esta corriente argumentan, además que si los hijos no adquieren la nacionalidad de sus padres, sería imposible la existencia del Estado. Pero también este sistema tiene — como consecuencia en la práctica errores que Arce señala como — por ejemplo; en los Estados que tienen una gran influencia de — emigrantes, surge el problema de que al heredar los hijos la nacionalidad de sus padres aparecería que en un momento dado, dicho Estado tuviera un número considerable, inclusive mayor, sobre — los nacionales propiamente dichos.

VII.— JUS SOLI

En contraposición a los principio expuestos por el Jus Sanguinis, para el Jus Soli resulta preponderantemente fuerte el lazo del lu gar donde se nace, sin importar por el contrario cual sea la nacionalidad de los padres del individuo que va a adquirir su propia nacionalidad.

(25) Bustamante Manual de Der. Inter. Priv. 2a. ed. la Habana Carasa y Cía. 1941. Pág. 265.

Los defensores del sistema del Jus Soli, a diferencia de los defensores del Jus Sanguinis, tienden a fortalecer la nacionalidad estrechando la relación del individuo con el Estado y haciéndola más fuerte ya que el nacer una persona el territorio de un Estado que lo protege y en el que puede desenvolverse y alcanzar una formación que ha sido influenciada por las costumbres y tradiciones del mismo, hace que el individuo se identifique más socialógicamente hacia el territorio. Por tanto esta identificación es válida para la afirmación de la relación del individuo para con el Estado, pero también éste va a servir para que el Estado vea afirmada su supervivencia en cuanto al respecto del aspecto población.

Por otra parte, Alcorta nos dice: "Al no aceptarse la aplicación del Jus Soli, llegaría a realizarse en la formación de un Estado, el fenómeno de que hubiese una mayoría de habitantes - sin vinculaciones políticas" (26).

Con esto se reafirma por tanto el argumento de la necesidad de dar a un individuo nacionalidad por el lugar donde nace, ya — que si sólo se siguiera el sistema del Jus Sanguinis se puede presentar el caso que ya frecuentemente se ha presentado en la práctica, consistente en que un individuo nacido de padres extranjeros (a pesar de tener, por Jus Sanguinis, la nacionalidad de sus padres) ni siquiera conoce el país de donde provienen sus progenitores, y en cambio tiene un total identificación con el país donde nace y se desenvuelve.

(26) Alcorta Amancio. Curso de Der. Inter. Priv. B. Aires - 1927 Pág. 348.

En la formación de un individuo, más que los lazos de sangre influyen en su carácter la educación recibida, por tanto, también, algunos defensores de este sistema afirman que las personas nacidas en un país normalmente vivirán en él y adquirirán las costumbres, hábitos, formas de pensar y sentir de los habitantes de ese país y se harán semejantes a ellos, agregándose a su grupo.-(27).

O sea que cuando el Estado adopta si el sistema del Jus Soli por el hecho de que un individuo nazca en su territorio le va a otorgar a éste el derecho de a la nacionalidad de dicho Estado y en consecuencia, la relación del individuo con el Estado, con quien guardará el vínculo porque crecerá y recibirá su educación será más estrecha.

Por lo que toca a los individuos adultos, se considera que al alcanzar su mayoría de edad, tendrán también derecho a optar la nacionalidad que ellos elijan, pero por lo que toca a los infantes de padres extranjeros, no solo debe existir la imposición de la nacionalidad de éstos, sino que también deben tener el derecho a la protección del Estado en donde se nace. Suponiéndose que el individuo se asentará y desarrollará en ese Estado, existirá una vinculación real para con éste. No sucede lo mismo, en cambio, cuando un hijo de padres extranjeros nace por accidente en un país donde no se tiene la intención de una permanencia y se trata sólo de una mera cualidad de tránsito por ese territorio o algo semejante, en tal caso no será necesario invocar el derecho a la nacionalidad, puesto que no va a existir en forma real ninguna vinculación con ese Estado.

De todo lo anterior se desprende la importancia que tiene tanto

(27) Arjona, Colomo Miguel, Der. Int. Priv. España. 1954 Pág. 19.

uno como otro sistema. De modo que si en el Jus Sanguinis, por ejemplo, se vieran afectados algunos países que por su alto índice de inmigración vería como poco a poco pierde al vínculo con un gran número de sus nacionales que emigran, en consecuencia, tratan de preservar al vínculo otorgándoles protección en el extranjero a sus nacionales y a los hijos de éstos.

Caso contrario sucede en los países que tienen un alto índice de emigración países que al adoptar el Jus Soli, van engrosando las filas de sus naciones con todos los individuos que nacen en su territorio aunque sean hijos de padres extranjeros, ante el peligro o la amenaza de que los propios nacionales pasen a formar un número menor en relación a los extranjeros.

De todo esto se deduce que tanto los argumentos en uno como en otro sentido, a pesar de las críticas de que quedar ser objeto, en ambos casos, son válidos y no puede menospreciarse este valor tratando de explicarse estrictamente cualquiera de los dos sistemas.

Es necesario hacer la observación de que dadas las características tan especiales y diferentes en cada uno de los países, será en base a sus propias necesidades y de acuerdo también a sus propias legislaciones, que se podrá optar por uno de los dos sistemas, o por los dos, pero respaldados siempre por la intención de beneficio mutuo entre el beneficiario y el beneficiante de esta relación.

Sánchez Bustamante en relación a los dos sistemas opina en forma general: "que cada Estado aplique su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen a toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posterior

rea, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades controvertidas sea la de dicho Estado". (28).

(28) Sánchez Bustamante y Jivén. Manual de Derecho Internacional Privado 2a. Ed. La Habana 1941 Pág. 12.

VIII.- BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS
DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

A.- ÉPOCA COLONIAL.

La Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias son los — documentos en donde encontramos que se plasma la legislación española india, legislación emanada de España, país conquistador, como una necesidad para la protección y salvaguarda de los nuevos territorios conquistados, ya que se hacía necesario distinguir a los nacionales españoles de los extranjeros para poder favorecer a los primeros con todo tipo de derechos sobre éstos territorios y a la vez reconocer a los segundos para controlarlos, no permitiéndoles la entrada.

Dada entonces la necesidad de hacer esta distinción, surge — la elaboración de reglas que en alguna forma tratan de resolver el problema de la nacionalidad de los presuntos viajeros al — nuevo continente.

Para la elaboración de estas reglas se presentaron solamente — tres situaciones:

Los hijos de Españoles nacidos en España, Situación que no presenta ninguna duda.

Los nacidos en España hijos de extranjeros.

Los nacidos en el extranjero hijos de padres españoles.

Para el primer caso resulta claro que no hay ningún problema el

otorgamiento de la Nacionalidad Española al menor nacido en - España, hijo de padres españoles o cuando menos de padre español, éste individuo es español de origen.

Para el segundo y tercer caso existe en la recopilación de Indias, expresamente en lo que se refiere a América, la siguiente declaración:

"Declaramos que cualquier hijo de extranjeros nacido en España, es verdaderamente originario y natural - de ella. Y mandamos que en cuanto a ésto se guar- den en las Indias las Leyes sin hacer novedad" (29)

B.- EPOCA INDEPENDIENTE.

1.- CONSTITUCION DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814

La primera Constitución Mexicana del 22 de Octubre de 1814 en lo referente a la nacionalidad, consigna en sus artículos 13 y 14,- que todos los nacidos en América, son ciudadanos de la misma, - así como también los extranjeros a quienes se otorgará carta de naturalización.

2.- Plan de Iguala.

Como primer documento, encontramos el Plan de Iguala, mismo con el que culminó la Independencia de México, fechado el 24 de febrero de 1821 y firmado por Agustín Iturbide. En este - -

(29) Recopilación de Indias.

Ley 27,

Título 27 Libro 9.

Plan, elaborado de acuerdo a las ideas políticas imperantes en esa época, no se hace diferencia alguna entre nacionales y extranjeros sino que se refiere a todos los habitantes del país y así lo menciona al principio del documento diciendo:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos, y Asiáticos que en ella residen; tened la bondad de oírme". .

Continúa además en el artículo 12 del mismo Plan, con las ideas de la libertad de los ciudadanos diciendo: ". . . son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo, todos los habitantes del imperio mexicano sin otra distinción que su mérito y sus virtudes" (30).

Como se aprecia, hasta aquí no existe una absoluta precisión sobre cuál debe ser el criterio para la atribución del concepto de nacionalidad, sino que dadas las circunstancias se opta por el sistema que toma como base la residencia del sujeto en nuestro territorio y no en cambio un sistema que pudiera tomar como base el lugar de nacimiento de un individuo, porque éste chocaría con las ideas de universalización predominantes por ése entonces en nuestro país.

En México, una vez consumada la Independencia, se constituyó, de acuerdo con los tratados de Córdoba del 24 de Agosto de 1821, una junta previsorá gubernativa encargada de gobernar al país, másmas que dispuso dada la situación por la que éste atravesaba que debí an continuarse aplicando las leyes vigentes en ese entonces, en tanto estas disposiciones no tocaran o se opusieran al nuevo orden político. Esto dió como resultado la subsistencia de la legislación española aún cuando no hubo ratificación de estos tratados por parte de las Cortes españolas.

(30) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1967, 3a. Ed. México, 1967 Pág. 115.

Como una necesidad de la época, en los Tratados de Córdoba, en el Artículo 15 surge el primer concepto que pretende definir la nacionalidad diciendo:

" . . . Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe — queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde la convenga . . . "

. . . en este caso están los europeos acaudalados en Nueva España, y los Americanos residentes en la península: por consiguiente — serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negársele para salir del reino — en el tiempo que se prefije . . . "

3.- CONSTITUCION FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Con anterioridad a la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, se había autorizado al poder ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los que la solicitaran, por decreto del 16 de mayo de 1823 (31).— Se comprueba la vigencia de este decreto en la proclamación con que se inicia la misma Constitución cuando menciona "MEXICANOS", lo que quiere decir que esta calidad ya había sido definida.

En esta Constitución de 1824 no hay mención expresa sobre los conceptos de nacionales y extranjeros aunque esto no quiere decir que no existiera nada al respecto, sino que la reglamentación de la nacionalidad se encontraba en leyes secundarias. Y con posteridad a la constitución aparecieron leyes sobre la colonización, adquisi/

(31) Ibidem. Pág. 118.

se bienes por extranjeros. Pero todo esto conservó en esencia las antiguas formas de la legislación Española en materia de conflicto de leyes.

4.- Las siete Leyes Constitucionales.

Para 1836, la situación política del país se ve alterada dada la circunstancia de la pérdida del territorio TEXAS por parte de México en favor de los Estados Unidos de América. Así surge la necesidad de una delimitación clara de quienes deben ser nacionales — y quienes no lo son. Pero como hasta este momento no existía un precepto constitucional lo suficientemente específico, surge la — "Carta Fundamental" del 29 de diciembre de 1836.

Aquí la primera de las siete leyes constitucionales, hace por primera vez una clara referencia que a va a hacer posible la delimitación de quienes van a ser considerados como nacionales y quienes no; en el artículo 1º de esta Ley se definen como nacionales mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la república o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la república, de padre extranjero que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en él que estaban fijados en la república cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido la carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Este artículo, Carrillo (32), hace una observación que es válida haciendo resaltar el contenido de las tres primeras fracciones, de éste, en donde se pone de manifiesto el sistema del Jus Sanguinis. El Jus Soli también es considerado en la fracción IV, por lo que en esta legislación no puede hablarse de la parcialidad hacia uno solo de los dos sistemas.

En el artículo 12 por lo que se refiere a los extranjeros, declara que éstos gozan de todos los derechos naturales, así como también de los que se hayan estipulados en los tratados, sin embargo, existe una limitación por lo que toca a las propiedades. Se prohíbe la adquisición de bienes raíces a los extranjeros, a menos de que se naturalicen o contraigan nupcias con mexicana.- El traslado de la propiedad queda también condicionado al cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas establecidas por las leyes.

(32) Carrillo, Jorge A. Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería. México U.I.A. 1965, Pág.

Posteriormente a esta etapa se encuentra durante el II Imperio las llamadas Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843, fueron promulgadas y en su artículo II decía que:

"Son Mexicanos:

1o.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República Mexicana, y los que nacióen fuera de ella de padre - mexicano. . .

2o.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban ave cidados en ella en 1821 y no hubiéren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de centroamérica cuando — perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio — de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

3o.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturalización conforme a las leyes".

Pero con lo anterior no se quiere decir que hubiera una marcada diferencia que hiciera desfavorable la situación para el ex tranjero, en la realidad, tanto nacionales como extranjeros go zaban de la igualdad y tenían los mismos derechos.

En el artículo anterior se aprecia en su primera fracción que en el sentido literal quedan consagrados por igual, tanto en el sistema del Jus Soli como el de Jus Sanguinis, lo que confirma el pensamiento plasmado unos años atrás (Carta Fundamental 1836) y que fueron los que continúan hasta la legislación, de nuestros días.

Código Civil de 1870.

En sus artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 se consagra la extraterritorialidad de la legislación mexicana tanto en lo que se refiere al estado como a la capacidad de las personas.

Este código encierra pues los principios del Derecho Internacional Privado, en nuestra legislación y estos principios van a servir de base en la elaboración del Código de 1884 en donde se hace solo una copia de lo que en esta materia se había dispuesto ya catorce años antes.

6.- La Constitución del 5 de Febrero de 1857

En su artículo 30, señalaba acerca de los mexicanos, son: "Todos los que nacen dentro o fuera del territorio de la república de padres mexicanos y los extranjeros que se naturalicen y los que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad" (33).

En esta misma constitución se facultaba al Congreso Federal para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía (Art. 72).

Todo esto constituye un antecedente para la constitución de 1917 en todo donde lo anterior se transcribe y solo se hace un agregado que refiere lo relativo a emigración, inmigración y salubridad general de la República.

(33) Derechos del Pueblo Mexicano Vol. V 1967 Pág. 133 y siguientes.

7.- LEY VALLARTA O LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DEL 28
DE ABRIL DE 1886.

El Lic. Ignacio Luis Vallarta, por petición del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, tuvo a su cargo la elaboración de una ley reglamentaria de los artículos constitucionales -- relativos a la nacionalidad y extranjería, esta Ley declara que los Códigos Civiles y los de Procedimientos Civiles del D. F., debían -- ser aplicados en toda la República a los extranjeros, unificando -- así las legislaciones. Afirma que solamente la Ley Federal puede -- modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extran-
jeros.

Por una parte esta Ley amplía los preceptos constitucionales, pero -- también, y éste es lo más importante, tiene el adelanto de precisar -- por vez primera en nuestra legislación una verdadera reglamentación -- en lo que se refiere a cuestiones de nacionalidad y extranjería. En -- su Art. 1º. que consta de doce fracciones dice:

Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio nacional de padre mexicano por nacimi-
ento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana, -- y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la Re-
pública. En igual caso se consideran los que nacen de padres igno-
rados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República, de padres mexicano que ha -- ya perdido su nacionalidad, si esto hubiera sucedido, los hijos se -- reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo, optar por la calidad -- de mexicanos, dentro del año siguiente al día de que hubieran cum--
plido 21 años siempre que hagan la declaración respectiva ante los agen-

tes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieron en el territorio nacional, y al llegar a la mayoría de edad hubieran aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

8.- Constitución Política de 1917 Mexicana.

De los Mexicanos

Artículo 30 (Reformado por Decreto publicado en el "Diario Oficial" del 18 de Enero de 1974, que entró en vigor el mismo día como su -- sigue:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento - o por naturalización.

A) Son Mexicanos por Nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- (Reformada por Decreto del 6 de Diciembre de 1969 publicado en el "Diario Oficial" del 26 del mismo mes y año, en vigor tres días - después como sigue):

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre - o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas se an de guerra o mercantes.

B).- Son Mexicanos por Naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones car ta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y ten ga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

9.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

(Publicada en el "Diario Oficial" de 20 de Enero de 1934).

CAPITULO I

De los mexicanos y de los extranjerosArtículo 10. SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual - - fuera la nacionalidad de sus padres.

II.- (Reformada por Decreto del 4 de febrero de 1971. Publicado - en el "Diario Oficial" del 20 del mismo mes, en vigor al tercer - día de su publicación, como sigue):

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Artículo 17.- (Este artículo fué reformado por Decreto del 18 de Diciembre de 1939, publicado en el "Diario Oficial" del 23 de Enero de 1940 y después reformado por Decreto del 28 de Diciembre de 1949 publicado en el mismo diario de 31 de ése mes, en vigor desde ésa fecha como sigue):

Artículo 17.- Por conducto del juez al interesado extranjero elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo - su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacio

nalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los trata dos o la Ley Internacional conceda a los extranjeros protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas que a este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que ésta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

Artículo 57.- Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes, en su caso hagan ante la secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 y 18 de ésta ley, (para mexicanos y extranjeros).

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación

en el "Diario Oficial" y deroga la ley de extranjería y naturalización del 28 de mayo de 1886, las disposiciones que la reglamentan y todas las que le sean contrarias (se publicó en el "Diario Oficial del 20 de Enero de 1934).

Artículo 2o.- Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que son menores de edad al promulgarse esta ley, son mexicanos por nacimiento pero tienen el derecho de optar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana.

Artículo 3o.- (Este artículo fué reformado por Decreto de 18 de Diciembre de 1939, publicado en el "Diario Oficial" del 23 de Enero de 1940, como sigue):

"Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayoría de edad antes del 5 de enero de 1934 (fecha de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización). Pero después del 1o. de mayo de 1917, (Fecha en que entró a regir la actual Constitución Política Mexicana, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso).

Artículo 4o.- Las mexicanas por nacimiento que hubiéren perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contraído antes de la vigencia de esta ley, podrán recuperarla con el mismo carácter si dentro del año siguiente a la fecha de su publicación, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones su voluntad de adquirirla.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Artículo 10.- Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padres o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.- Las solicitudes para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana se presentarán ante la Secretaría de Relaciones, por los interesados, directamente, si son mayores de 18 años, o por quien ejerza la patria potestad o la tutela acompañando los datos y documentación que en cada caso proceden.

El menor de 18 años, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, deberá ratificar las renunciaciones que se hayan hecho en su nombre.

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad mexicana a quienes, en lo aplicable, hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de nacionalidad y naturalización.

Artículo 40.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero y en todos los actos en que para su validez, se requiera la calidad de mexicano, los notarios, registradores públicos y demás autoridades exigirán en los asuntos de sus respectivas competencias el certificado de nacional correspondiente.

Artículo 5o.-- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con las leyes, la autoridad que sea competente conforme a la naturaleza de los actos, podrá declarar la nulidad de los realizados con infracción de este reglamento, si el interesado no obtiene, en el plazo que le fije la propia autoridad, el certificado de la nacionalidad mexicana.

En todo caso la nulidad no perjudicará a terceros de buena fé.

TRANSITORIO

UNICO: Este reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana el tercer día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos-veinta.-- Gustavo Díaz Ordáz (rúbrica).-- El Secretario de Relaciones Exteriores.-- (rúbrica).

CAPITULO TERCERO

LA NATURALIZACION EN MEXICO

IX.- SISTEMAS PARA LA ATRIBUCION DE NACIONALIDAD
Y NATURALIZACION.

Una vez hecho un breve análisis de lo que se refiere a la nacionalidad, es necesario precisar lo que se refiere a las reformas de adquisición de la misma para poder centrar el estudio del concepto de naturalización.

Existen principalmente dos formas para la atribución de nacionalidad en todo el mundo; estas son:

A.- LA NACIONALIDAD DE ORIGEN.- También se le conoce como nacionalidad originaria, esta nacionalidad es la que data desde el nacimiento del individuo.

B.- LA NACIONALIDAD ATRIBUIDA.- La Nacionalidad Atribuida, también conocida como secundaria, se adquiere con posterioridad al nacimiento del individuo. Puede ser por NATURALIZACION, o bien, por atribución automática.

A.- NACIONALIDAD DE ORIGEN: Para el caso de nacionalidad originaria se han mencionado ya los dos sistemas más comúnmente seguidos por los estados para la atribución de su nacionalidad (Jus Soli y Jus Sanguinis). Y esta nacionalidad se adquiere desde el momento del nacimiento, tendrá que ser voluntariamente renunciada para el ca-

so de optar por la otra forma de atribución: la naturalización.

B.- NACIONALIDAD ADQUIRIDA: Sobre el concepto de naturalización - existe una misma idea de esencia, aunque los autores lo han expresado de diversas formas creando con ésto ciertas diferencias.

J.J. Riboyet (34) dice: "Es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita". En cambio Miñaja de la Huela opina: "La adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria" (35).

Manuel J. Sierra (36) opina: "Es el acto de soberanía por el - cual un estado admite a un extranjero en el número de sus nacionales".

Alcorta (37) expresa: "Es el acto por el cual un individuo ad- quiere una nueva nacionalidad, abandonando la que tiene en el momento en que el acto se efectúa".

En las anteriores definiciones puede apreciarse que se hace refe- rencia a la naturalización como un acto en el que por una parte, se supone la existencia de voluntad por parte del individuo para la adquisición de la nueva nacionalidad, y por la otra, que en el otorgamiento que hace el Estado y que el sujeto acepta libremen- te. De aquí se deduce que la elaboración de tales conceptos sólo

(34) J.F. Ob. Cit. Pág. 111.

(35) Miñaja de la Huela Adolfo. Der. Int. Priv. Madrid. Ed. Atlas 1963. Tomo II. Pág. 38

(36) J. Sierra Manuel, Ob. Cit. Pág. 239.

(37) Alcorta Amancio. Curso Der. Inter. Priv. Buenos Aires 2a. - ed. 1927 pág. 323.

se pensó en algunos de los casos de naturalización, pero no en la totalidad de ellos (38).

Sin embargo, no solo estos son los únicos conceptos vertidos acerca del asunto que nos ocupa, existen otras definiciones — mucho más completas entre las que encontramos, por ejemplo, la de Weiss, (39) quien afirma: "La naturalización es el acto soberano y discrecional del poder público, por el cual una persona adquiere la cualidad de nacional o ciudadano en el Estado — que el poder representa".

Adquiere la cualidad de nacional o ciudadano en el Estado que el poder representa".

X.- FORMAS DE NATURALIZACION.

Podemos entonces afirmar en forma general, que la naturalización es el acto por el cual los individuos, ya sea en forma individual o colectiva, adquieren una nacionalidad distinta de la que poseen. De aquí desprendemos que existen dos formas en las que se da la naturalización:

* Individual

y

* Colectiva

A. NATURALIZACION INDIVIDUAL.

La naturalización en forma individual, como su nombre lo indica

(38) los casos de naturalización individual.

(39) Weiss, André, Manual de Der. Inter. Priv. París. 1920 pág. 48

es la que se refiere a una sola persona y el solicitante deberá acompañar a la solicitud. En cambio, para la naturalización colectiva no existe ni el interés manifiesto a través de una solicitud ni la serie de requisitos que para el primer caso por regla general, casi siempre se presenta como una necesidad por los resultados de los acontecimientos políticos como son la anexión de Estados o pérdidas de territorio.

Analizaremos primeramente lo que se refiere a la naturalización individual abundando y ejemplificando sobre el tema con lo que se presenta en nuestra legislación mexicana.

Las características de la naturalización individual son:

10.- Debe ser voluntariamente solicitada por el interesado, a jamás debe ser impuesto.

20.- Es facultativa. Ya que el Estado la otorga en forma graciosa; no está obligado a hacerlo.

De lo que resulta evidente que para la existencia de tal acto son necesarias dos partes; cada una con diferentes funciones perfectamente delimitadas.

Por lo que toca al individuo, será quien dé comienzo al proceso.- Deberá presentar su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación del Estado a que pretende vincularse.- Una vez hecho esto, los siguientes pasos corresponden al papel que desempeña la otra parte en el acto.

Ningún estado obligado está a conceder la naturalización al indi-

viduo que la solicita, aún cuando todos los requisitos fueran ampliamente satisfechos por el solicitante, es facultad del Estado el otorgarla o no. O sea que aquí opera un acto de soberanía plena— por lo que ante la negación por parte del Estado a otorgar la naturalización, el individuo no puede invocar ningún derecho ya que se trata de un acto gracioso por parte del Estado.

Se puede afirmar que en la antigüedad la gran mayoría de los Estados guardaban una actitud más celosa con respecto a sus ciudadanos que la que se guarda en la actualidad. Por lo que el antecedente más remoto de la naturalización, tal y como existe en la actualidad, no es muy lejano.

Antiguamente, dado que la población era mucho menor, resultaba más factible el control de los habitantes y el conocimiento exacto — de quienes eran los individuos que forman parte de uno u otro pueblo haciendo posible la fácil identificación tanto de los miembros propios como la de los extraños a la comunidad, y en algunos casos por razones políticas, en otros por razones teocráticas, etc. se consideraba que solo los habitantes originarios del mismo territorio formaban la población de éste, (40) o sea que, no se debía fácilmente la admisión de un extranjero para pasar a formar parte de una determinada población.

Sin embargo, no en todos los pueblos se hizo homogéneo este pensamiento tan cerrado. De modo que en los antecedentes más remotos de la naturalización se tiene, por ejemplo, que en la legislación Ateniense, se hace mención de los derechos a que eran acreedores, los extranjeros así como los diferentes tipos de éstos.

También en el Derecho Romano existió tanto el Jus Civitates, grupo

(40) Argumento válido para la nacionalidad desde el punto de vista Sociológico.

de normas pero correspondientes a los extranjeros (también llamados peregrini).

Todo continúa igual hasta la época del feudalismo, donde el hombre se encontraba ligado directa e indefinidamente a la tierra en primera instancia, y como consecuencia del servilismo imperante en ese entonces, se dependía también de una autoridad que otorgaba toda clase de facilidades para que todo elemento extraño al feudo pudiera incorporarse al mismo mediante el cumplimiento de ciertas labores pactadas con anterioridad, y este hecho hacía que el extranjero pasara a formar parte como natural de ese feudo.

En la actualidad, la diversidad de legislaciones que existe en relación con la naturalización hacen difícil la tarea al tratar de presentar un esquema con las características de la naturalización, porque estas varían según el derecho interno de cada país, pero por lo que se refiere al Derecho positivo Mexicano - tenemos que se distinguen principalmente dos tipos de naturalización:

- 1.- Naturalización Ordinaria.
- 2.- Naturalización Privilegiada.

1.- NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

Es la facultad que tiene el extranjero de solicitar la nacionalidad mexicana con el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige. De modo que sin la necesidad de una circunstancia especial, cualquier extranjero que reúna los requisitos puede hacer su solicitud ante las autoridades correspondientes y dar con esto por indicado el trámite.

Es necesario tener en cuenta que en el Capítulo II de la Ley - -

de Nacionalidad y Naturalización se hace un señalamiento que es importante para aquellos individuos que pretenden presentar su solicitud ya que si presumiblemente se encontraran en las circunstancias mencionadas, les es menos fácil asimilarse a nuestra nacionalidad.

La forma en que un individuo tramitafá su naturalización ordinaria será la siguiente:

El extranjero deberá presentarse ante la Secretaría de Relaciones - Exteriores con una solicitud por duplicado, en donde deberá manifestar su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana así como su renuncia a la que tenía anteriormente. Acompañando a esta solicitud deberá presentar los siguientes documentos.

- 1.- Certificado de residencia de las autoridades locales (esta residencia de dos años como mínimo, debe ser continua e ininterrumpida).
- 2.- Certificado de las autoridades de migración, que acrediten la entrada legal al país.
- 3.- Certificado médico de buena salud.
- 4.- Comprobante de que tiene cuando menos 18 años.
- 5.- Cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil.
- 6.- Declaración sobre la última residencia habitual en el extranjero antes de entrar al país y suscrita por el interesado.

Una vez hecho esto, la Secretaría de Relaciones acordará sobre la solitud que se tenga por presentada, y se devolverá al interesado, copia del acuerdo con la fecha de la presentación. A partir de esta fecha al extranjero, se le concederá un plazo de seis meses para cumplir - con los requisitos que le hayan faltado en el momento de la presentación de la solicitud.

Tres años después de lo anterior, si el solicitante no ha interrumpido su residencia en el país, puede solicitar del Gobierno Federal — por el conducto del Juez del Distrito de la Jurisdicción que le corresponde que se le conceda su Carta de Naturalización. Dicha solicitud dirigida al Juez de Distrito deberá contener lo siguiente;

- 1.- Nombre completo.
- 2.- Estado civil.
- 3.- Residencia.
- 4.- Profesión, oficio y/u ocupación
- 5.- Lugar y fecha de nacimiento.
- 6.- Nombre y nacionalidad de los padres.
- 7.- En caso de matrimonio, el nombre completo de la esposa o esposo.
- 8.- Lugar de residencia del esposo (a).
- 9.- Nacionalidad del esposo (a).
- 10.- Si tienen hijos, sus nombres completos.
- 11.- Lugar y fecha de nacimiento de los hijos.
- 12.- Residencia de los hijos.

Además de un nuevo certificado de salud, expedido por médico autorizado por el departamento de salubridad.

El procedimiento que se sigue a continuación es bastante sencillo y se encuentra especificado del artículo 12 al artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y establece que, una vez que el juez de Distrito recibe la solicitud, deberá avisar inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviando copia simple de la misma y de los demás documentos que se presenten y se fijará en los estrados del juzgado durante 30 días, copia de la solicitud y de la manifestación que contenga los datos que se han mencionado. La Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez que recibe el aviso por parte del juez de Distrito del inicio del proceso, hará publicar a costa del interesado, por triplicado, en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud de los demás datos.

El Juez de Distrito, con audiencia del Ministerio Público y en la -
 Secretaría de Relaciones Exteriores, manda recibir las pruebas del-
 interesado, y debiendo versar éstas sobre los siguientes hechos:

- 1o.- que ha residido en la República cuando menos 5 años sin inter-
 rucción;
- 2o.- que ha observado buena conducta durante su residencia;
- 3o.- que tiene en México profesión, industria, ocupación o rentas -
 de qué vivir;
- 4o.- que sabe hablar el español;
- 5o.- que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta -
 o exento del pago del mismo.

Una vez que ha sido escuchado el parecer del Ministerio Público - -
 procederá el análisis por parte del Juez, de las pruebas presentadas
 pudiendo hacer éste, sobre ellas, las observaciones que procedan,-
 para que el expediente original sea remitido a la Secretaría de Re-
 laciones Exteriores.

El interesado, por conducto del Juez, enviará una solicitud a la Se-
 cretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturaliza-
 ción y haciendo renuncia expresa: de su nacionalidad de origen, a -
 toda sumisión, así como a toda obediencia, fidelidad a cualquier Go-
 bierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante --
 ha sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autorida-
 des de México y a todo derecho o derechos que los Tratados o la Ley
 Internacional conceden a los extranjeros: protestando además, adhe-
 sión, obediencia, y sumisión a las leyes y autoridades de la Repu-
 blica. Debe existir la ratificación por parte del solicitante, tan-
 to de la renuncia como de la protesta en presencia del Juez. A es-
 te respecto se consigna un hecho que resulta un poco abstracto: di-
 cese que quedará sujeto a todas las sanciones legales que la misma -
 Ley de Nacionalidad y Naturalización o cualquier otra disposición -
 que impongan o puedan imponer en el futuro, cuando se muestre que -
 el extranjero al momento de hacer las renunciaciones y protestas antes -
 mencionadas, lo hiciera con reservas mentales, en forma fraudulenta,
 o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar oblig

de por ellos; y la prueba de la reserva mental además de impreciso resulta de operación subjetiva difícil de demostrar.

Si el extranjero solicitante posee títulos de nobleza, deberá -- renunciar expresamente al derecho que tenga, tanto de poseerlo, como de usarlos.

Una vez realizado todo el procedimiento anterior el titular de la Secretaría de Relaciones exteriores, en acuerdo con el Ejecutivo Federal y después de estudiar el expediente, resuelven si se expide o nó la carta de Naturalización solicitada (41).

Aquí se observa que para la naturalización por la vía ordinaria, -- las autoridades que se encargan de conocer el asunto son: el Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Judicial por medio del Juez de Distrito.

En caso de que se otorgue la carta de naturalización, deberá comunicarse de ésto por la vía Diplomática al Estado del cual era nacional el naturalizado, en los términos del artículo 2 de la convención de Montevideo del 26 de Diciembre de 1933. La Carta de Naturalización confiere la Nacionalidad al día siguiente de que la recibe el interesado.

2.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

La naturalización privilegiada también es el acto por el cual se adquiere una nacionalidad distinta de la de origen, sólo que se de

(41) Artículo 19 Capitulo II Ley de Nacionalidad y Naturalización.

vezina privilegiada para diferenciarla de la ordinaria ya que el procedimiento para adquirirla no es el mismo. La naturalización privilegiada se obtiene por un procedimiento especial consistente en la solicitud directa a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Carta de Naturalización, siempre que se compruebe que se satisfacen todos los requisitos que la ley señala y que son los hechos bajo los cuales se basa la petición.

En el Capítulo III, artículos 24 al 29 de la Ley de Nacionalidad, se hace un señalamiento referente a quienes con los extranjeros susceptibles de naturalizarse por este procedimiento, así menciona:

10.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

Esto significa que todo extranjero que se encuentre en la anterior situación y que pretenda alcanzar su naturalización mexicana, podrá presentar en forma directa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su petición y deberá comprobar que se encuentra domicilio en el país.

20.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México y que hayan residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

En este caso lo importante, además de la paternidad, es comprobar el domicilio en nuestro país del extranjero, así como también que el plazo mínimo de dos años residencia en el país deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

30.- Los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos fuera del territorio nacional y que residan en México; dentro del año

siguiente a su mayoría de edad manifiestar ante la Secretaría de -
Relaciones Exteriores su voluntad de ser mexicana.

En tal caso sólo será necesario probar el parentesco consanguíneo-
de línea directa en primer grado (madre), así como su domicilio en
el país (sin aclaración de territorialidad).

40.- A los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con --
las leyes de colonización.

Dichos colonos deberán presentarse ante la Secretaría de Relacio-
nes exteriores y comprobar que han residido con dicho carácter en
el territorio nacional por lo menos los dos años anteriores a su
solicitud.

50.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento --
siempre y cuando prueben que el matrimonio haya sido legal y
además subsiste, además de dos años de residencia en el país
en forma ininterrumpida después de celebrado el matrimonio -
y antes de su solicitud.

60.- Los mexicanos por naturalización que hayan perdido su nacio-
nalidad mexicana porque residieron en el país de su origen.

En estas circunstancias el interesado podrá elevar su petición de
la Carta de Naturalización, con sólo probar que su estancia en el
país de origen fue involuntaria pero que actualmente tiene su do-
micilio en la República.

70.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente mexicano por na
cimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

Estos extranjeros sólo deberán probar ante la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores que alguno de sus ascendientes consanguíneos, -
en la línea recta y dentro de los dos primeros grados, es mexica-

no, comprobando que su residencia está en territorio nacional y, que sabe hablar el idioma castellano.

8o.- Los Indolatinos y los españoles de origen que establezcan su re
dencia en la República.

Para esto será necesario que los interesados, de acuerdo con la circular 255 del 9 de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, tengan la calidad de inmigrantes o inmigrados. Así mismo deberán probar -- que son nacionales de un país latinoamericano o de España y también que son hijos de padres latinoamericanos y españoles por nacimiento. Además, demostrarán que han establecido su residencia de en nuestro país.

De modo que los extranjeros que pretendan naturalizarse en México. -- deberán reunir los requisitos anteriores y presentarse ante la Secre
taría de Relaciones Exteriores y comprobar lo que en su caso corresponda y deberán también, ante ella, hacer las mismas protestas manifestaciones y renunciaciones referidas para el caso de naturalización ordinaria.

Aquí se pone de manifiesto la evidente diferencia que se presenta en el procedimiento para la adquisición de la naturalización privilegiada, ya que el interesado realiza la totalidad en sus gestiones sin -- que intervenga en forma alguna la autoridad Judicial Federal.

La naturalización es un acto que, ya sea en forma individual o colectiva, va a producir efectos de derecho dentro del ámbito familiar -- del individuo involucrado. Pero el problema de si deben o no producirse estos efectos, no ha sido un aspecto tratado de igual forma -- por todas las legislaciones.

Universalmente, las diferentes legislaciones, al abordar el problema presentan posiciones con respecto a los efectos familiares que deben producir por la naturalización de un individuo.

Estos efectos familiares, concretamente, se refieren a la nacionalidad que deben ostentar tanto la esposa, como los hijos menores del na

turamiento en cualquier país distinto al de su origen.

Se dice que el problema se refiere a hijos menores y esposa porque los hijos mayores de edad no representan ningún conflicto ya que en ninguna legislación se ven absorbidos o determinados a cambiar su nacionalidad por la nueva nacionalidad del padre.

Así es como se plantea una situación que en la práctica se ha resuelto por los diferentes ordenamientos poniendo de manifiesto principalmente dos corrientes: la primera de ellas consiste en una petición individualista, considerando que la naturalización se otorga exclusivamente en forma personal al solicitante. La otra corriente es la que tanto esposa como los hijos menores del naturalizado adquieren con éste la nueva nacionalidad.

Por último para algunos países existe una posición intermedia que va a dar cierto matiz otorgando automáticamente la nacionalidad del padre - a los hijos menores, pero a su vez le otorga a éstos el derecho de optar llegados a su mayoría de edad, ya sea por la nacionalidad que les corresponde de origen o bien, por la nacionalidad adquirida por el padre.

3.- NACIONALIDAD AUTOMÁTICA.

En la práctica Internacional se ha demostrado que no es siempre la voluntad del individuo la que determina la nacionalidad de éste. Para los casos de naturalización individual ordinaria, si será decisiva, pero no así en los demás casos.

Generalmente a todo individuo desde su origen le corresponde una nacionalidad y a veces ninguna, de cualquier forma la voluntad no es un elemento que va a resultar preponderante ya que en algunos casos será hasta nula porque no se tomará en cuenta.

Así se ha venido presentando una situación que el derecho ha aceptado y que se refiere a la necesidad de admitir una nacionalidad (que no es la de origen) en la que no se toma en cuenta la voluntad del individuo.

Esta nacionalidad conocida como "ex-iure imperii" provoca un cambio de nacionalidad en el extranjero convirtiéndolo por disposición de derecho en nacional de otro Estado.

En ocasiones, alrededor de un individuo se realizan ciertas circunstancias que por encontrarse previstas implícita o expresamente, va a hacer que el individuo que se encuentra en este caso adquiera una nacionalidad diferente por aplicación automática de la Ley; esta nacionalidad se conoce como Nacionalidad Automática.

En la Legislación Mexicana, el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad hace una atribución automática de nacionalidad hacia los hijos menores del naturalizado, siempre que éstos se encuentren sujetos a la patria potestad del padre y que residan en el territorio nacional.

En éste mismo artículo queda estipulado el derecho que tiene el menor de optar por su nacionalidad de origen "dentro del año siguiente a su mayoría de edad". La mayoría de edad para el caso de opción variará en cada caso y será de acuerdo con lo estipulado por la legislación del país que otorga el derecho de optar.

Artículo 20. Transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En este artículo se otorga por atribución automática, la nacionalidad mexicana a todos los nacidos en México de padres extranjeros que sean menores de edad al momento de la promulgación de la Ley (ésto es: 5 de Enero de 1934).

Aquí la Ley transitoria, pone nuevamente de manifiesto la política conciliatoria manifestada en nuestra legislación y concede a los meno

res el derecho para que llegados a su mayoría de edad dentro de los tres meses siguientes a esa fecha, rechacen nuestra nacionalidad - - y pueden optar por la de sus padres.

En este artículo a diferencia del anterior, no se menciona el requisito de residencia en el país.

En la Convención Panamericana de Río de Janeiro de 13 de Agosto de - - 1906, México participó y suscribió el tratado emanado de dicha convención, en donde se observa en su primer artículo otra forma de atribución automática de nacionalidad al individuo que siendo nacional de - - cualquiera de los países que suscribieron, habiéndose naturalizado en cualquier otro de los mismos países, si vuelve a su país de origen sin intención de regresar, adquiere por ese derecho automáticamente la nacionalidad. La intención de no regresar se presume cuando hay una residencia de dos años mínimo, ininterrumpida; y se admite prueba en contrario.

En la legislación Mexicana se atribuye la nacionalidad en forma automática, agumentando en favor del principio de la unidad familiar, tanto a la esposa como a los hijos. Así aparece manifestado en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (Art. 2o. Inciso I^a, párrafo tercero) donde se dice que la esposa adquiere la nacionalidad del marido - - y los hijos la del padre.

Este principio, además, fue adoptado por una gran mayoría de países, hasta que con el movimiento feminista que se efectuó para obtener la igualdad de derechos para la mujer en relación con los del hombre, logró que ahora un gran número de países respetando la idea no atribuyan automáticamente la nacionalidad a las mujeres que contraen matrimonio considerando que es una injusticia tratar a las mujeres como cosas y - - hacerlas perder su nacionalidad de origen sin manifestar su voluntad.

Otra forma de adquisición de nacionalidad por matrimonio se encuentra en la fracción VI del artículo 1o. de la misma Ley de Extranjería y Naturalización que otorga la nacionalidad mexicana a "la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexi-

xicana aún durante su viudez".

B.- LA NATURALIZACIÓN COLECTIVA.

Como se menciona en el primer capítulo del presente trabajo, existen varias formas (tanto de adquisición como de pérdida), por las que puede verse modificado el territorio de un Estado.

Cuando esta modificación implica un cambio de soberanía va a traer - entre sus habitantes una serie de consecuencias, entre otras sufrirán éstos una modificación en su nacionalidad. Es decir, en la actualidad, todos los estudiosos del derecho coinciden en que la transferencia de un territorio tendrá como consecuencia en sus habitantes, la pérdida de nacionalidad, pero además la adquisición de una nueva, o bien, en derecho de opción según sea el caso.

Ya quedó establecido (42) que la naturalización es una forma derivada de adquirir la nacionalización colectiva al no ser la excepción - será también la forma derivada de adquirir la nacionalidad, pero que comprende a un conjunto de individuos, considerados todos como miembros de la población de un determinado territorio, que por determinadas circunstancias que provocan un cambio en la soberanía de ese territorio, provocarán también que se ocasione ese cambio con respecto a su nacionalidad.

De lo anterior se desprende el siguiente concepto: La naturalización colectiva es una forma derivada de adquirir una nueva nacionalidad - que comprende o atañe solo a los individuos que se encuentran vinculados al territorio que cambia de soberanía.

Aquí se hace pertinente aclarar que la nacionalidad de las personas - extranjeras residentes o provisionalmente domiciliada en el territorio

(42) Vid. Infra. Cap. III Pág.

en cuestión y que por ende resultan ajenas a los países que se encuentran en conflicto, también aparecerán ajenas a los individuos en caso de que exista un tratado entre los países interesados -- es, en cuanto a tercero, res inter alios acta, y en consecuencia, no serán modificados su status.

No se puede establecer tampoco que exista de una manera general un procedimiento único que nos indique la forma en que debe darse la naturalización colectiva. Será de acuerdo con la modificación que sufra el territorio, la modificación que deba sufrir sobre su nacionalidad los habitantes del mismo. Así a continuación se hará un análisis de las diferentes formas de anexión y la respuesta que doctrinariamente se ha dado en cada caso.

Buscando el antecedente más remoto de la naturalización colectiva, nos encontramos con que antiguamente a los habitantes de un territorio que resultaba ser el producto de una conquista, no solo se les otorgaba la nacionalidad del Estado vencedor, sino por el contrario era costumbre dar muerte a los naturales de los países derrotados. Un ejemplo aún no muy lejano se encuentra en el caso de la conquista del territorio que actualmente ocupan los Estados Unidos de Norteamérica.

Afortunadamente estas costumbres fueron modificadas con el tiempo -- aunque no de una forma del todo humanitaria, ya que más tarde aunque los conquistadores perdonaron la vida a los habitantes vencidos al mismo tiempo los convirtieron en súbditos o esclavos.

Un ejemplo de ello lo constituyó el Estado Griego; también en el Imperio Romano existió la servidumbre hasta la promulgación de la Constitución de Caracalla, donde se otorga a todos los habitantes el -- Plenum jus civitatem.

En la época feudal nos encontramos con que la servidumbre era una -- simple consecuencia, ya que el hombre que era considerado como un accesorio del suelo, se sometía sin su voluntad a las leyes del feudo -- y a los cambios que en este territorio se suscitaban.

En la actualidad se presenta la situación de los cambios colectivos -- de nacionalidad, pero no como la imposición arbitraria, sino por el -- contrario, como una forma que tiene por finalidad la protección de -- los habitantes del territorio que ha sufrido una modificación.

Se dice que el caso típico de naturalización colectiva se encuentra -- plenamente identificado cuando existe la circunstancia de la anexión -- total de un territorio en favor de otro.

Ocurre que para que exista la anexión total debe desaparecer absoluta -- mente el Estado anexionado, hecho que va a provocar la pérdida de nacio -- nalidad en los habitantes de ese territorio para pasar a adquirir una -- nueva nacionalidad correspondiente al Estado anexante.

De modo que, con la adquisición de esta nueva nacionalidad no se tra -- ta sino de dar protección a los habitantes del territorio, ya que de -- no ser así, estos quedarían tan solo despojados de su nacionalidad, -- es decir en calidad de apátridas.

Igualmente acontece con la independencia de una porción territorial -- En este caso, se presenta la desmembración de un Estado, para formar, -- otro y la constitución de esta nueva entidad, implicará en sus habi -- tantes un cambio de nacionalidad, producto de la nueva soberanía.

Otro caso que no presenta dificultad, es el de la nacionalidad deriva -- da de la reincorporación; esto es, cuando un Estado sufrió la pérdi -- da de una porción de su territorio y vuelve a recuperarla mas tarde -- en forma legítima, válidamente se acepta que la nacionalidad del país -- del que originariamente se formó parte, será nuevamente adquirida --

(en caso de que se hubiera perdido); todo esto como un hecho simple, derivado de la aplicación automática de ley del país del cual se pasa a formar parte. También es posible que si la legislación interna de cualquiera de los Estados involucrados en el asunto, no responde, a la solución de los problemas que para este caso pudieran presentarse, deberá ser establecido de antemano la regulación, por lo que a nacionalidad se refiere, en el mismo pacto, tratado, etc., por el que fue establecida la reincorporación.

Otra forma de alineación territorial que tendrá consecuencias sobre la nacionalidad es la incorporación.

La incorporación acontece cuando un territorio, en forma absolutamente voluntaria, decide pasar a formar parte de otro Estado. Dicho deseo será manifestado a través de las autoridades mismas del Estado que pretende su incorporación, es por esta razón que la nacionalidad a pesar de verse modificada, no debe presentar mayor dificultad puesto que la absorción de un Estado por otro, implicará la extinción por parte del Estado adquirente de asimilar al nuevo territorio con sus habitantes, dándoles la misma protección que da a su población y otorgándoles la nacionalidad correspondientes y suscitándose así una forma de naturalización colectiva.

Es claro pues que en este caso no podrá celebrarse ningún tratado que ampare el derecho de opción de los individuos afectados por la naturalización colectiva para poder conservar su anterior nacionalidad, dado que el supuesto Estado con el que se guardaba dicho vínculo va a desaparecer y, en consecuencia su nacionalidad.

La fusión es también una forma de modificación territorial que consiste en la unión de dos Estados con la finalidad de formar ambos un nuevo Estado, distinto de los anteriores, y esta unión debe tener además la característica de la voluntariedad por parte de los Estados que en ella participan. En esta modificación territorial se distinguen principalmente:

10.- La desaparición de los Estados como tales.

20.- El surgimiento de un Estado diferente.

En consecuencia en ese mismo sentido se dará la modificación a la nacionalidad de los habitantes de esos territorios, o sea, con el primer hecho se va a provocar la pérdida de nacionalidad en la población de ambos Estados, e inmediatamente después, como consecuencia del segundo hecho se va a atribuir a todos los habitantes del nuevo Estado una nacionalidad distinta sin que exista la posibilidad de que se conserve cualquiera de las anteriores. Esta es pues otra forma de atribución colectiva de la nacionalidad.

En general se puede afirmar que en todas aquellas modificaciones territoriales que pudieran implicar una modificación a la nacionalidad siempre que participen dos o mas Estados, el posible conflicto sobre la nacionalidad correspondiente a los habitantes de dicho territorio, deberá ser previsto en los tratados, o convenios que se celebren entre dichos Estados para en que en estos mismos se resuelva y regule la situación sin entrar en conflicto, tal sería el caso de las avulsiones, permutas, compra-venta, etc.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE OPCION

XI.- SU CONCEPTO.

Un principio jurídico consignado en el derecho internacional (43) establece que todos los individuos deben de tener una nacionalidad y solamente una. Esto nos conduce a aceptar el derecho de opción como una solución en ciertos casos al problema de las personas que poseen -- doble nacionalidad o multinacionalidad y aún más, cuando las circunstancias orillan al individuo a elegir entre dos posibles alternativas sin que haya, todavía, atribución de ellas.

Lessing la define:

"La opción consiste en una declaración unilateral del individuo dirigida a las autoridades competentes para su aceptación o recepción en el sentido de adquirir o renunciar una nacionalidad;" (44)

El anterior concepto nos da una idea más o menos clara de en lo que -- consiste el derecho de opción pero también nos deja entrever que se -- trata de un derecho condicionado, cosa que no sucede en todos los casos en que se hace uso de este derecho. Es necesario distinguir y precisar el concepto de opción para que no se confunda con una naturalización privilegiada, ya que la opción implica una renuncia a alguna otra nacionalidad que se ostente y elegir para acreditar la que más le convenga.

José Baré Rabuy en relación al derecho de opción afirma: "la opción constituye una modalidad adquisitiva no originaria; presupone precisamente la extranjería del optante, que a virtud de dicho acto pasa a -- adquirir con carácter no retroactivo una nacionalidad diversa de la --

(43) Vid Supra. Pág. 2

(44) Lessing, Juan A. Problemas de nacionalidad Pág. 51

de nacimiento" (45) Aunque esta es una afirmación totalmente personal del autor, no es posible considerarla como cierta en el derecho internacional, debido a que no es cierto que siempre a partir del derecho de opción el individuo va a adquirir una nacionalidad que no tiene. Por el contrario, se estima que la persona que de origen posee dos o más nacionalidades ejercerá su derecho de opción para elegir, de entre ellas, la que mas le convenga seguir o intentando. Así pues, se trata de una confirmación por un lado y la renuncia por otro de la nacionalidad que posee.

En término opción proviene del latín: optio, onis que significa facultad de elegir. Consideramos que el derecho de opción es pues - una facultad del individuo que posee dos o mas nacionalidades para elegir de entre una de ellas la que mas le convenga.

Este derecho personal en la práctica se presenta en dos formas, a saber:

- Puede estar establecido por el derecho interno de cada país, o bien,
- Puede ser el resultado de algún tratado o convenio entre diversos países.

Esta última situación se presenta frecuentemente como consecuencia de las alteraciones sufridas en el territorio de un Estado, ya sea pérdida o adquisición de una porción territorial y que repercute - directa y necesariamente sobre la población de dicho territorio.

Esta última en el primer caso se considera, en términos generales,

(45) Ferré Rabuy, José. Derecho de Nacionalidad. Pág. 97

que la legislación interna del país, regula a los individuos en él domiciliados y que poseen la nacionalidad de dicho país, pero también en algunas legislaciones como nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, va mas allá y se convierte en un derecho "extra-fronteras", porque hace extensivo el derecho de opción a aquellas personas que aún habiendo nacido en el extranjero tienen derecho de optar -- por la nacionalidad de sus padres en beneficio propio y del país que le otorga dicho derecho. Aquí se debe entender la nacionalidad de los padres corresponde a la otorgada por el país que concede el derecho al optante.

Fero esta no es la única circunstancia en que se presenta y regula -- el derecho de opción extensivamente. También se dá el caso contrario, en donde, el derecho interno del país hace extensivo a todos -- los nacidos dentro del territorio del mismo que siendo hijos de extranjeros tienen también como consecuencia, por ser sujetos contemplados en distintas legislaciones, el derecho de opción.

Dentro del estudio del derecho de opción es importante señalar también que puede ser analizado desde dos puntos de vista distintos:

1o.- El derecho de opción como tal en donde, como la misma palabra -- lo indica, se trata de elegir una de entre las posibles nacionalidades a que tiene derecho el individuo. Es decir, la elección de una entre varias.

2o.- La opción condicionada en donde el individuo tiene derecho a re -- nunciar a su nacionalidad de origen y seleccionar cualquiera otra, -- pero dicha opción es una renuncia que puede estar condicionada a la previa aceptación por parte de la legislación del país del cual se -- aspira a ser nacional.

José Ferré Rabuy con el planteamiento anterior y denomina opción positiva y opción propiamente dicha a la primera y la califica de "opción con carácter adquisitivo, por lo que se manifiesta ante un órgano -- estatal la voluntad de adquirir la nacionalidad de dicho Estado".

La segunda forma es denominada opción negativa "repudiación de la nacionalidad del Estado" esta renuncia "ya pura, ya condicionada a la adquisición de otra nacionalidad, se fundamenta en la voluntad individual para que el cambio de ciudadanía o en la conveniencia de evitar la doble nacionalidad". (46).

En cuanto a la forma de manifestarse, el derecho de opción puede clasificarse en:

a).- Opción Expresa: Es aquella que se manifiesta de manera clara -- y directa en forma oral o escrita de acuerdo con lo establecido por -- cada legislación.

b).- Opción tácita.- Es la que no se manifiesta directa o expresamente sino que es el resultado de los actos u omisiones del individuo -- a los cuales la ley respectiva les atribuye el efecto de una opción.

XII.- CAUSAS DEL DERECHO DE OPCION.

Pueden distinguirse como principales causas que dan origen al derecho de opción, las siguientes:

A.- Voluntarias: Cuando es la voluntad del individuo hacer valer sus derechos de opción pero con efectos solamente personales.

B.- In voluntarias: Cuando no interviene directamente la voluntad del individuo, sino que es una consecuencia de actos de otras personas o -- Estados, los que dan origen a esta situación. Como ejemplo de lo ante
(46) Ferré Rabuy, José. Ob. Cit. Pág. 99

podemos mencionar el derecho de opción como consecuencia del nacimiento, la filiación, el matrimonio y el impuesto por el Estado, aunque este último no resulta siempre involuntario.

Cuando hay una modificación en el territorio o una extinción absoluta del Estado, los habitantes de dicho Estado o del territorio en cuestión se ven obligados a ejercitar su derecho de opción, ya sea para dar continuidad a la original o para la ratificación de otra, en este caso han sido causas ajenas a la voluntad del individuo las que lo han obligado a ejercitar dicho derecho; cabe señalar también otras causas impuestas por el de Estado pero en las que sí han sido la voluntad del individuo las que van a hacer que éste se pierda en un momento dado su nacionalidad y se vea obligado a optar expresamente por otra que también le corresponda, a riesgo de que de no hacerlo pueda resultar apátrida. Un ejemplo de esto son los actos u omisiones de un individuo, tales como:

- 1.- Ausencia en un país extranjero sin ánimo de regreso.
 - 2.- Desempeño de funciones públicas militantes al servicio de gobierno extranjero.
 - 3.- Como resultado de una pena
- Ausencia en país extranjero sin ánimo de regreso .

En algunas legislaciones de nuestro continente. incluyendo la legislación mexicana, se ha consignado que la ausencia del país de origen por un cierto número de años acarrea la pérdida de la nacionalidad debido a que se demuestra la poca relación del individuo con su patria, no reside en ella y quizá tampoco ejercicio de sus derechos como ciudadano, por lo que existe una disminución en las relaciones entre el individuo y el Estado, de modo que se ha considerado más pertinente, en estas circunstancias el retirar la nacionalidad.

Desempeño de funciones públicas o militantes al servicio de gobierno extranjero.- tanto el desempeño de funciones públicas como al -

el servicio militar, sin autorización o previo consentimiento del Estado de origen, son causa definitiva para perder la nacionalidad - debido a que en ambos casos se trata de un acto personal y voluntario que demuestra la sujeción al Estado al que se presta el servicio .

Solamente al gobierno del cual se es originario tiene derecho a exigir a sus súbditos realizar actos tales como el servicio militar que hace suponer una fidelidad al Estado en el que se realiza, porque servirá para defender a dicho Estado en caso de guerra, en consecuencia si este acto llegara a realizarse por un gobierno distinto, debe proceder la pérdida de la nacionalidad.

Como resultado de una pena.- Esta forma de perder la nacionalidad, - afortunadamente, ha perdido fuerza en nuestra época. Antiguamente, - como resultado de un delito común o de un delito político, se sancionaba al individuo que lo cometía con el destierro, o bien, con el destierro, o bien con la pérdida de sus derechos, como el de la nacionalidad. Esta práctica aunque se continuó con los años, tienen el inconveniente de provocar la apartida, y en nuestros días ha perdido fuerza debido a que existe una delimitación entre los derechos civiles y los políticos para no llevar en todos los casos esta - situación al extremo y se contraponga por otra parte a un principio internacionalmente válido de que todo individuo tiene derecho a gozar de una nacionalidad.

Como se menciona, otra involuntaria que propicia el derecho a optar es la que resulta de alguna modificación en relación con los miembros padre o esposa de la familia.

Cuando el padre en una familia pierde su nacionalidad lleva consigo la pérdida para los hijos y la esposa por lo el principio de la unidad familiar. Sólo que este caso no ha dejado de ser considerado - casi universalmente, por todas las legislaciones, en el sentido de que se conceda el derecho de opción para aquellos individuos que - han perdido la nacionalidad de origen por pérdida de la del padre.

" Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre verifica la nacionalidad posteriormente, pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que le legítimamente corresponden a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad al derecho del sufragio del padre sobre los bienes de los hijos menores, más remotamente, a la facultad de optar a las legítimas". (47).

Ahora bien, para el caso de la esposa, el derecho de opción puede o no darse en la práctica internacional, debido a los tan variadas legislaciones, cuando se trata de que éste adquiera la nacionalidad originaria de su cónyuge, aunque habría que ver que esto fuera un principio universalmente reconocido en beneficio de la unidad familiar.— pero para el caso de marido que en forma totalmente unilateral decide cambiar su nacionalidad después de celebrado el contrato de matrimonio, será conveniente que se otorgue invariablemente en estos casos el derecho de opción a la esposa que, si bien es cierto, que como parte de la institución familiar debe verse protegida, eso no significa que no deba también respetarse su voluntad, en lo individual, con respecto a una situación que es de estricto derecho y conveniencia personal.

Hemos mencionado que otra de las causas involuntarias que dan origen al derecho de opción, son las modificaciones que se dan en el territorio de un Estado, lo que acarrea ciertos cambios en la nacionalidad de los individuos que lo habitan y por tanto será conveniente analizar lo que sucede en los distintos casos:

1o.— Puede suceder que la modificación en el territorio sea absoluta, es decir, que se trate de una anexión total, en este caso los naturales del Estado anexo no podrán tener derecho a optar por su nacionalidad de origen por el simple hecho de que ésta ha dejado -

(47) Arjona colomo, Miguel. ob. cit. Página 72.

de existir; adoptarán una nueva nacionalidad que en términos generales pueden ser la correspondiente al Estado del cual han pasado a formar parte, ya que su nacionalidad de origen se ha extinguido, pero para ejercitar el derecho de optar, podrán constituirse en nacionales de otro Estado; la figura deberá contemplar la facultad de optar entre varias alternativas.

Ahora bien, si se llega a presentar exactamente al caso contrario o sea, que un Estado pierda una porción territorial debido a que está ha adquirido su independencia, como se trata de un nuevo Estado, es evidente que los originarios del territorio que conforma el nuevo Estado, sí tendrán el derecho de optar entre conservar la nacionalidad del Estado al que pertenecieron anteriormente, o bien, por poseer la que surge con el nuevo Estado.

En los casos de las anexionas parciales, existen varias circunstancias en el ejercicio del derecho de opción que estimamos necesario contemplar para estudio más preciso.

Considerando la anexión parcial como la incorporación de parte del territorio de un Estado al territorio otro, podemos concluir que surgen dos tipos de ella, la voluntaria y la forzosa.

Cuando se presenta el caso de la anexión total, sea voluntaria o forzada, sí es indiscutible que no puede existir el derecho de opción para continuar con la nacionalidad del Estado anexo puesto que éste se ha extinguido y será invocado el derecho de opción solamente para hacer manifiesta la voluntad de aceptación de la nueva nacionalidad, o bien para optar por otra totalmente distinta.

En este último caso ya se trata de una naturalización.

Respecto a los antecedentes del derecho de opción nos encontramos con que no son bastantes ramotos ya que, basados en el análisis históricos, contemplamos que en la antigüedad, cuando un país conquistaba

a otro, la aniquilación de los vencidos era muy frecuente, por lo tanto la legislación del país vencedor, por lo general, no contempla lo relativo a la nacionalidad de los habitantes del territorio recién adquirido.

Ahora bien, no siempre se dió el caso de la aniquilación de la población más tarde se perdonó la vida a los vencidos y se les esclavizó; esto dura hasta la época feudal en donde, ya con otro fundamento (jus soli), el hombre era un apéndice de la tierra y, en consecuencia, seguirá la suerte de la misma, de tal forma que los habitantes de un territorio determinado se sometían junto con el suelo al que pertenecían a las normas que regían al feudo.

No es sino hasta el siglo XIX cuando ya aparece manifestado claramente el derecho de opción tratado de Holanda y Bélgica celebrado en 1839 y con sus variantes se presenta en la actualidad como un derecho que sirve para aguiar a resolver una situación de irregularidad entre el Estado o Estados y el individuo que guarda alguna relación de nacionalidad para con éstos.

Para los casos de las anexiones voluntarias, por las mismas características será difícil que se establezcan convenios o tratados entre los países participantes, con el fin de que el problema de la nacionalidad de los habitantes del territorio anexo no sólo no se vea en situación de conflicto, sino que se les favorezca efectivamente, dándoles el derecho de opción.

Este es uno de los mejores casos en que se puede presentar el derecho de opción como una alternativa favorable tanto al individuo como al Estado que lo acoge y aquel al que deja de pertenecer.

Se dan mayores problemas en el caso de la anexión forzosa. Si se trata de una anexión parcial, es decir que solamente una parte del territorio se modifica al subsistir que solamente una parte del territorio se modifica, al subsistir el Estado que ha perdido dicha parte podrá

el Estado que ha perdido dicha parte podrá, si el otro Estado así lo consiente a través de un tratado o convenio, establecer ciertas garantías para los habitantes del territorio desmembrado y dentro de ellas la aparición del derecho de opción.

Con esta posición se trata de lograr, que exista una situación verdadera libertad, para hacer valer la opción del individuo que formará parte de otro Estado, con el cual quizá no le une anteriormente ningún lazo y demás si se toman en cuenta las cuales se hizo forzosa la anexión, es posible que no sea precisamente del agrado de los adquirentes de la nueva nacionalidad el adoptarla ya que se trata de la nacionalidad de un Estado apuestamente enemigo"

A este respecto, Díaz Cisneros afirma: "La necesidad de cimentar la autoridad del Estado cesionario, que se invoca para fundar el cambio de nacionalidad forzado, es solo una explicación, mas no una justificación de la regla. Ninguna norma jurídica puede derivar del pretendido derecho de conquista, o de la desmembración determinada por presiones políticas y económicas de Estado a Estado. A pesar del derecho de opción se ejerce violencia en el ánimo de los interesados. La opción está generalmente limitada en el tiempo y subordinada a ciertas condiciones". (49).

XIII.- EL DERECHO DE OPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En la legislación mexicana no se ha utilizado expresamente el término opción pero se ha hecho la referencia a dicho derecho en los siguientes términos:

(49) Díaz Cisneros, Ob. Cit. Pág. 382

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ley de Nacionalidad y Naturalización:

"ART. 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la - nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una - nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante Diplomático o Consular Mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad
- c) Tener su domicilio en el extranjero y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que - establece la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Se preceptúa además que dicha opción no podrá ejercitarse en caso de - guerra: . . . "

ART. 54.- Permita la renuncia de los descendientes de cónsules de carrera o de funcionarios extranjeros carentes de inmunidad diplomática, pero que estén encargados de misiones oficiales en territorio nacional - y conforme a la ley de sus padres sigan su nacionalidad.

Así el derecho de opción pasa a ser de gran relevancia en la medida en que, en lugar de ser objeto de un derecho particular de ciertos Estados que se_a considera de universalmente como un derecho intrínseco de todo individuo.

Ciertamente que a esta forma de pensamiento y hay otras en sentido opuesto. Por ejemplo, dice Trigueros: solamente la libertad individual - en todos los casos de doble nacionalidad debiera permitirse, o llegando al absurdo de que en muchos casos la integración de un pueblo dependiera de la voluntad del individuo" (50).

La opción es un concepto que se aplica en dos situaciones distintas. Una es cuando el optante escoge entre varias nacionalidades que ya tiene, otra es cuando solo tiene alguna pero hay otra que desea adquirir. Esta última quizá sea la razón por la cual en alguna ocasión se ha afirmado que el derecho de opción acarrea una nacionalidad adquirida, pero, atendiendo a la primera situación se entiende que la opción es la elección de una de las nacionalidades que se originan en la pertenencia, o sea que en este caso no se puede afirmar que exista tal adquisición de voluntad hecha por el interesado, en el sentido de continuar disfrutando de alguna de sus nacionalidades que hasta el momento venía ostentando, es una ratificación que regulará la situación de los individuos multinacionales. La anterior declaración implica, por otra parte, la existencia de una renuncia, que bien puede ser expresa o tácita que se hace en relación a la otra u otras nacionalidades.

Es precisamente la multinacionalidad uno de los problemas que se trata de eliminar, por lo que el derecho de opción debe considerarse como una declaración dada en dos sentidos: elegir y renunciar automáticamente en el momento en que proceda la ratificación, para evitar también hasta la remota posibilidad de que por algún imprevisto no procediera la ratificación por la vía administrativa y si la renuncia, accediéndose así la apatridia.

Otra consideración importante sobre la opción, es que por en referirse a la nacionalidad, no tiene efectos retroactivos y a diferencia de la naturalización que sí puede verse cancelada por la suspensión la carta de naturalización, la opción es un derecho no renunciable y no se puede cancelar. Esto es otro argumento en favor de la existencia de dicho derecho, como una institución contemplada con ciertos principios o adaptaciones en el derecho privado de cada país.

Todo lo anterior, nos hace reflexionar un poco sobre el derecho de opción como una facultad que se tiene en lo individual pero a su vez, es un derecho que trasciende por la relación con una colectividad y -

y un Estado.

Además es un derecho sobre el cual deben hacerse ciertas precisiones, tomando en cuenta los distintos ángulos desde donde se le pueden, para que sea considerado como distintos un derecho universalmente válido y que no quede a criterio de los Estados su existencia o no.

En todo caso será competencia, basándose en su soberanía, de cada Estado en particular las modalidades o regulaciones que en el seno de sus legislaciones le conenga hacer.

CONCLUSIONES

- 1.- Consideramos como universalmente válido el siguiente concepto de nacionalidad. " Es el atributo jurídico que va a distinguir a un individuo como miembro de un Estado ".
- 2.- Existe una verdadera anarquía en el Derecho Internacional, en relación a la forma de atribución de nacionalidad. Algunos países adoptan el " jus san guinis ", otros el " jus soli " o ambos a la vez, de acuerdo a la conveniencia de cada Estado.

De lo anterior se origina que en ocasiones un mismo individuo se ve favorecido con varias nacionalidades simultáneamente. Pero si además de la anarquía, que ya en si misma encierra un gran problema, se presentan " lagunas " en las legislaciones internas de cada país, como en el caso de nuestra actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, en donde se propician aún mas los conflictos, no solo de doble nacionalidad sino de apartidía, al no precisarse si al perderse o adquirirse la nacionalidad mexicana, ha procedido la adquisición o renuncia respectiva de la otra

nacionalidad que se ostenga.

- 3.- Aceptamos que independientemente de los argumentos esgrimidos - en favor, o en contra de los distintos sistemas de atribución - de nacionalidad, debiera ser el " jus Sanguini " el aceptado - en nuestro país para la atribución de nacionalidad, con el objeto de fomentar la unidad de nuestro pueblo, en cuanto a raza, - lenguaje, costumbres, así como el amor a la patria y otros elementos de compactación.
- 4.- Nuestro concepto sobre naturalización colectiva es el siguiente
" La naturalización colectiva es una forma derivada por la cual un grupo de individuos que se encuentran vinculados a un territorio que cambia de soberanía, adquiere una nacionalidad distinta .-
- 5.- El derecho de opción es la facultad de un individuo para elegir de entre varias nacionalidades que le han sido atribuidas, una de ellas, la que quiera ostentar por así convenir a sus intereses. Dicho derecho implica tanto la ratificación de la nacionalidad que ya se tenía y que se desea seguir ostentado, así como la renuncia de la nacionalidad que se repudia.
- 6.- La renuncia a que nos referimos en el punto anterior puede ser a una o varias nacionalidades a la vez, pero ésta no deberá proceder sino hasta el momento en que haya sido aceptada la ratificación de la nacionalidad elegida, de parte de los órganos administrativos respectivos.
- 7.- El derecho de opción no debe ser considerado como una facultad particular de cada Estado para legislar o no sobre ésta. Debe considerarse como un principio universal ya que se trata de un derecho intrínseco de todo individuo y será competencia de cada una de las legislaciones en lo particular, señalar las modalidades que se le deban de dar de acuerdo con la conveniencia -

de cada Estado.

8.- Si el Derecho de opción llegase a ser reglamentado, positivamente resolverá conflictos sobre la tributación de la nacionalidad y si se consagra como un principio internacional, abarcará tanto como a los casos en que la opción resulta ser un acto personal y voluntario, como, los involuntarios o necesarios en donde se involucra a una colectividad.

9.- El dere de opción no debe tener efectos retroactivos.

Además, debe ser regulado por la legislación correspondiente al Estado que otorga la nacionalidad que se ha decidido conservar.

10.- La opción como derecho para elegir entre dos o más nacionalidades ya atribuidas, ratificando una y renunciando a la otra, es un derecho inalienable que a los menores deberá asistir hasta llegada su mayoría de edad para que ejerciten su facultad de elección.

11.- Tratándose de una modificación colectiva, a nivel familia, debe conservarse un principio que coadyuve a que la nacionalidad no varíe entre los miembros de la familia, sin perjuicio de lo asentado en el punto anterior, es decir, que se precisen las alternativas para cada uno de los miembros de la familia, de modo que sean ellos mismos quienes decidan y manifiesten su voluntad sobre cual va a ser su situación particular.

12.- La nacionalidad debe ser un atributo individual y no se someterá al interés familiar o social del grupo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCORTA, AMANCIO. Curso de Derecho Internacional Privado. 2a. ed. Buenos Aires. 1977.
- 2.- ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado. 4a. ed. Guadalajara, México. Imprenta Universitaria. 1964.
- 3.- ARJONA COLOMO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado. España. --- Editorial Bosch. 1954.
- 4.- CARRILLO, JORGE A. Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería. México. Universidad --- Ibero Americana. 1965.
- 5.- ECHANOVE TRUJILLO, CARLO A. Manual del Extranjero. 9a. ed. México Ed. Porrúa. 1975.
- 6.- FIORE, PASQUALE. Derecho Internacional Privado. Tr. A García - M. 2a. ed. Madrid. Centro Editorial Góngora 1888 1888,
- 7.- GARCÍA MAYNEZ E. Introducción al Estudio del Derecho. México --- Ed. Porrúa 1960
- 8.- GOLDSCHMIDT WEBER. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Buenos Aires. Ed. Jurídica Española América, 1952.
- 9.- JELLINEK, G. Teoría General del Estado. Tr. Ríos B.V.F. de los - 2a. Ed. México. Ed. Continental 1958.
- 10.- J. SIERRA, MANUEL. Tratado de Derecho Internacional Público ea. 3a. ed. México 1959.
- 11.- LESSING, JUAN A. Dr. Problemas del Derecho de Nacionalidad. Buenos Aires, Argentina Tipografica Editora Argentina 1946.

- 12.- MANCINI PASCUAL ESTANISLAO. Discurso pronunciado en la Universidad de Turin, reimpression en su Distrito Internacionales Prelezioni.
- 13.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. 3a. Ed. Madrid. Ed. Atlas. 1963.
- 14.- NIBOYET, JEAN PAUL. Principios de Derecho Internacional Privado.- Tr. A. Rodríguez R., México. Ed. Nacional. 1969.
- 15.- NUÑEZ Y ESCALANTE. Compendio de Derecho Internacional Público. España. Ed. Bosch 1950.
- 16.- ORUE, RAMON DE. Manual de Derecho Internacional Público Madrid. - Ed. Reun 1933.
- 17.- PERE RABY, JOSE. Derecho de Nacionalidad. Barcelona. España. José Ma. Bosch Editori 1955.
- 18.- PEREZ VERDIA, LUIS. Derecho Internacional Privado Guadalajara, México. Ed. Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. 1908.
- 19.- PINA, RAFAEL DE. Estatuto legal de los extranjeros. 2a. ed. México Ed. Botas 1959.
- 20.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN. Manual derecho Internacional Privado. 2a. ed. La Habana, Cuba Ed. Carasa 1941.
- 21.- SEPULVEDA CESAR. Curso de Derecho Internacional Público. México. Ed. Porrúa. 1960.
- 22.- TENA RAMÍREZ, F. Leves Fundamentales de México 801 1967, 3a. ed. México. Ed. Porrúa 1967.

- 23.- TRIGUEROS SARAVIDA, E. La Nacionalidad Mexicana México. Publicación de la Escuela Libre de Derecho, serie B. Vol. I. 1940.
- 24.- WEISS, ANDRÉ. Manual de Derecho Internacional Privado Tr. E. Zaballos. 2a. ed. Porrúa. Ed. Sirey 1920.
- 25.- WOLF, MARTIN Derecho Internacional Privado Tr. Marín López - Antonio Barcelona, España. Ed. Casa Bosch 1958.